



Dictamen aprobado por **MAYORÍA**, recaído en el Proyecto de Ley **2900/2022-CR** que, mediante un texto sustitutorio, propone la ley que crea la Ventanilla Única de Recaudación de Derechos de Autor y Derechos Conexos relacionados con Obras Musicales (VUR) y modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para hacer eficiente la recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados con las obras musicales.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley 2900/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Cheryl Trigozo Reátegui, por el que se propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre derechos de autor.

En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 12 de junio de 2023, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR fue aprobado por **MAYORÍA** con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachí, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. Los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y Arturo Alegría García votaron en contra. Sin abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **2900/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 25 de agosto de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 26 de agosto de 2022, para su estudio y dictamen.

b) Antecedentes parlamentarios

Durante el periodo parlamentario 2016-2021, se presentó el PL 07412/2020-CR el mismo que fue archivado por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR de 17 de agosto de 2021.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 2900/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre derechos de autor. *El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es la siguiente:*

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la ley es modificar la "Ley sobre Derechos de Autor" aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 822 y crear la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor – VUC, como mecanismo para ordenar la percepción de los mismos.

Artículo 2. Modificaciones a la ley sobre derechos del autor

Se modifica los literales e) y h) del artículo 153; el literal s) e incorpora los literales t) y u) del artículo 163, 169 y 174 de la Ley sobre Derechos de Autor, los mismos que en adelante tendrán el siguiente texto:

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

e. Recaudar las tarifas a cobrar a través de la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC). Las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de un repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. En ningún caso se podrá proponer a la Dirección de Derechos de Autor, que las tarifas se establezcan en función al valor total o parcial de las ventas los ingresos o rentas obtenido por la persona natural o jurídica.

Las entidades de gestión propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, únicamente mediante la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) aplicando las tarifas previamente aprobadas por la Dirección de Derechos de Autor.

Artículo 163.- Si una persona natural o jurídica, un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una sociedad de gestión colectiva está aplicando en forma indebida las tarifas aprobadas, podrá denunciar el hecho a la Dirección de Derechos de Autor, quien resolverá el diferendo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Si la Dirección de Derechos de Autor como consecuencia de la denuncia formulada o por acciones de fiscalización a las sociedades de gestión acredita la aplicación indebida de las tarifas aprobadas, impondrá las sanciones previstas en la normatividad vigente.

Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrá utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consiguen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas.

Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

s. Dirigir, administrar y gestionar de manera directa o mediante un privado, encargado por concurso público, la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC).

t. Aprobar el tarifario propuesto por las sociedades de gestión colectiva.

u. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

(...)

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(...)**

Artículo 174. Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, y la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.

Artículo 3. Creación de la ventanilla única de cobro de derechos de autor – (VUC).

Créase la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.-Entrada en vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA.- Reglamentación

La presente ley será reglamentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. En el plazo se emitirán las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la ventanilla única de Derechos de Autor.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, modificadas por las Leyes números 29316, 30276, 31117, 30276, 31053, 29316, 1309, Decreto Legislativo 1391, entre otros.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.

b) Legislación internacional

- Decisión Andina 351, sobre el “Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Definiciones

- **Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos¹:**
Son asociaciones civiles sin fines de lucro formadas para gestionar el cobro de los

¹ Definición Portal web del Indecopi: <https://www.indecopi.gob.pe/sociedades-de-gestion-colectiva>. Artículo 2, numeral 42 del Decreto Legislativo N° 822.

derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores y titulares de esos derechos, Se constituyen conforme a las disposiciones del Código Civil y se rigen por las normas específicas del Decreto Legislativo N° 822. Estas sociedades deben solicitar a la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, la autorización correspondiente para dedicarse a dicha actividad.

La Dirección de Derecho de Autor, de acuerdo con sus atribuciones, ha autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades:

APDAYC, de autores y compositores de obras musicales.

UNIMPRO, de productores fonográficos.

SONIEM, de artistas intérpretes y ejecutantes musicales.

INTER ARTIS, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

EGEDA PERÚ, de productores audiovisuales.

APSAV, de artistas visuales.

- **Derechos de Autor²:** El derecho de autor forma parte de la propiedad intelectual y reconoce los derechos de los creadores sobre sus obras, estableciendo así mismos las obligaciones de quienes deseen usarlas. En este sentido, el Derecho de Autor es el que garantiza la propiedad:
 - Del escultor sobre sus esculturas
 - Del pintor sobre sus obras plásticas
 - Del escritor sobre sus obras literarias
 - Del programador informático sobre su software
 - Del director o guionista sobre su película
- **Obra³:** Es toda creación intelectual original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse. Estas pueden ser literarias o artísticas. Las literarias son toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado tales como las novelas, los cuentos, los cuentos didácticos y científicos, las compilaciones, las conferencias, los programas de ordenador, los lemas y las frases, entre otras. Entre las obras artísticas podemos mencionar las pinturas, las esculturas, las fotografías, las obras dramáticas, pantomímicas y escénicas, las obras audiovisuales, las obras de arquitectura, las composiciones musicales, entre otras.
- **Derechos Conexos⁴:** Son aquellos que protegen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, sobre sus interpretaciones o ejecuciones; los de los productores de fonogramas sobre sus producciones y los de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones. Se denominan derechos conexos porque guardan relación con el Derecho de Autor.

² Guía Informativa Derecho de Autor - Indecopi, página 6:

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20787/320184/Guia_Derecho_Autor.pdf/d859738b-23cb-4d94-99f8-03b082ded9ea

³ Guía Informativa Derecho de Autor - Indecopi, página 7:

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20787/320184/Guia_Derecho_Autor.pdf/d859738b-23cb-4d94-99f8-03b082ded9ea. Artículo 2, numeral 17 del Decreto Legislativo N° 822.

⁴ Guía Informativa Derecho de Autor - Indecopi, página 15:

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20787/320184/Guia_Derecho_Autor.pdf/d859738b-23cb-4d94-99f8-03b082ded9ea.

- **Derechos Patrimoniales⁵:** Son aquellos derechos que le dan exclusividad al autor para explotar su obra y obtener un beneficio económico por ello. Los derechos patrimoniales del autor son los siguientes y se manifiestan en la posibilidad de autorizar o prohibir:
 - La reproducción de la obra ya sea de manera parcial o total mediante cualquier tipo de forma o procedimiento conocido o por conocerse.
 - La comunicación pública de la obra.
 - La distribución pública de la obra (alquiler, venta o préstamo público).
 - La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación.
 - La importación al territorio nacional de copias de su obra.
 - Cualquier otra forma de utilización de la obra.

4.1.2. Las Sociedades de Gestión Colectiva en América Latina:

Desde 1910 apareció la primera sociedad de gestión colectiva en Argentina denominada ARGENTORES; en cuanto a Brasil, se funda la SBAT, Sociedade Brasileira de Autores Teatrais en 1917; luego encontramos a la AGADU, la Asociación General de Autores del Uruguay, que fue fundada en el año 1929. De esta manera, Latinoamérica al paso de las siguientes décadas se comenzó a poblar de sociedades o entidades de gestión de derechos musicales en la mayoría de los países que la integran, como es el caso de México con la SACM (Sociedad de Autores y compositores de México), que fue fundada en 1945; mientras que en Colombia surgió la SAYCO en 1946, y en Brasil se creó la SBACEM; en el año 1951 sería el turno de Paraguay con la APA (Autores Paraguayos Asociados); en cuanto a nuestro ámbito nacional, se constituyó APDAYC en el año 1952; seguidamente aparecería AGAYC de Guatemala; luego vendría en Venezuela la SACVEN en el año 1954. En Chile aparece la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la SCD en 1987; el mismo año nace en Cuba la ACDAM; en Costa Rica se funda la ACAM en San José en el año 1990⁶.

4.1.3. Las Sociedades de Gestión Colectiva en Perú

Perú fue uno de los primeros países en Latinoamérica en incorporar una Ley de Derechos de Autor. De este modo, en el año 1952 se fundaría su primera sociedad de gestión colectiva, denominada "Asociación Peruana de Autores y Compositores" (APDAYC), organizada bajo la regulación del Código Civil y desde entonces se avocó a una lucha para el mejoramiento de condiciones sobre el tratamiento de los derechos de autor⁷.

La Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, de acuerdo con sus atribuciones, ha autorizado el funcionamiento de seis (6) sociedades de gestión colectiva:

- APDAYC, de autores y compositores de obras musicales.
- UNIMPRO, de productores fonográficos.
- SONIEM, de artistas intérpretes y ejecutantes musicales.
- INTER ARTIS, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

⁵ Guía Informativa Derecho de Autor - Indecopi, página 12:

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20787/320184/Guia_Derecho_Autor.pdf/d859738b-23cb-4d94-99f8-03b082ded9ea

⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Carlos. XI Curso académico regional OMPI/SGAE Sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: "el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital", OMPI, Asunción, 2005, pp.3-4.

⁷ Cfr. UGARTECHE, Rubén. Séptimo curso académico regional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: "Los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva", OMPI, San José, 2000, p. 8

- EGEDA PERÚ, de productores audiovisuales.
- APSAV, de artistas visuales.

4.1.4. Problemática: deficiente proceso de recaudación por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva

En el Perú, los derechos de autor son gestionados y cobrados por las sociedades de gestión colectiva, que son asociaciones civiles sin fines de lucro formadas para tal finalidad. Se constituyen conforme a las disposiciones del Código Civil y se rigen por las normas específicas del Decreto Legislativo N° 822 y para funcionar requieren la autorización de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi.

De acuerdo con la página web del Indecopi: "Las sociedades de gestión colectiva ejercen en nombre propio o ajeno la defensa de los intereses patrimoniales y eventualmente los morales, que corresponden a sus asociados o representados, en su condición de titulares originarios o derivados de un derecho de autor o un derecho conexo.

Asimismo, establecen tarifas generales aplicadas por la explotación de las obras cuyos derechos administran y recaudan las remuneraciones correspondientes al uso de su repertorio, mediante la aplicación de tarifas aprobadas y publicadas. Finalmente deben *distribuir esas remuneraciones entre los titulares de derechos asociados o representados, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas*".

A la fecha se encuentran en funcionamiento de las siguientes sociedades:

APDAYC, de autores y compositores de obras musicales.

UNIMPRO, de productores fonográficos.

UNIMPRO, de titulares de obras y/o producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales.

SONIEM, de artistas, intérpretes y ejecutantes musicales.

INTER ARTIS PERÚ, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

EGEDA PERÚ, de productores audiovisuales.

APSAV, de artistas visuales.

Cada una de estas sociedades de gestión colectiva actúa por su cuenta y riesgo, tienen, establecen tarifas de pago que vulneran lo que establece el artículo 153, literal e) del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor y cuentan con sus propios mecanismos de pago y se superponen, entrando en conflicto respecto de los derechos que buscan proteger.

Para el usuario obligado a pagar los derechos de autor esto se traduce en desorden y burocracia. Tratar y negociar con dos o tres de estas sociedades al mismo tiempo, con pagos por conceptos y naturaleza distinta y en momento que no coinciden, conflictos entre sociedades y problemas varios.

En suma, es una situación que tiene que ser solucionada para simplificar el tema, mejora la fiscalización de los agentes económicos que deben pagar los derechos de autor y realizar una retribución efectiva de los mismos a quien corresponda.

Entre los problemas que se busca resolver, con este proyecto, tenemos:

- a) El notorio desorden que significa que las diferentes sociedades de gestión colectiva aborden en diferentes oportunidades y con distintas metodologías a los agentes

económicos, que deben hacer pagos a diferentes entidades por temas que son complementarios.

- b) La diferencia que existe en la fórmula de cálculo de las tarifas a cobrar y el hecho de que nadie las apruebe, lo que lleva a distorsiones como fijarlas en base a los ingresos comerciales, cuando estos no tienen relación con lo que se protege.
- c) El cobro por parte de las sociedades de gestión de un importante porcentaje de lo cobrado, por "gastos de administración" lo que reduce la participación real que recibe el autor protegido.
- d) Las deficiencias que presenta la fiscalización atomizada de los derechos de autor, puesto que cada sociedad de gestión se ocupa de su tema pero no se complementa con las demás si hay otros derechos que proteger.
- e) El rol pasivo que hasta ahora ha tenido el Indecopi en la gestión del tema, convirtiéndolo en actor principal del nuevo proceso que seguirá de aprobarse la ley.

En el año 2011, la Gerencia de Estudios Económicos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, publicó el Documento de Trabajo N° 02-2011-GEE denominado "Estudio Económico sobre la conveniencia de adoptar una Ventanilla Única", en el que se arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ *Es prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los Derechos de Autor y derechos conexos. Es por ello que surgen las SGC como entidades privadas encargadas de administrar los derechos de propiedad exclusivos de los autores, de representar los intereses de los autores afiliados y recaudar y distribuir los ingresos o regalías por el concepto de derechos de autor ante usuarios nacionales y ante otras sociedades de gestión extranjeras. Su presencia contribuye a disminuir los costos de transacción en la administración y el otorgamiento de licencias de los derechos de autor gracias a la existencia de economías de escala y alcance.*
- ✓ *Entre los principales retos que deben enfrentar las SGC, se encuentran la maximización de la cobranza de derechos, la minimización de costos asociados a su administración y la transparencia en la determinación de las tarifas y la recaudación a cobrar. El presente documento analiza una de las alternativas propuestas para enfrentar los dos primeros retos: la implementación de una ventanilla única para la recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales.*
- ✓ **Se identifican seis ventajas del establecimiento de la ventanilla única:**
 - La disminución de los costos de recaudación y, en consecuencia, de los costos de administración de las SGC;
 - La ampliación del total de usuarios de obras musicales que pagan derechos de autor y derechos conexos, gracias a la fusión de las bases de datos de las SGC;
 - La disminución del gasto promedio campañas educativas sobre la obligación de pagar por el uso de obras protegidas;
 - El incremento en la disposición a pagar de los usuarios de obras musicales;
 - En caso la ventanilla única esté también dotada de la facultad de ejercitar las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para hacer cumplir la normativa vigente, la disminución de costos de enforcement.
 - La disminución de los costos de transacción de los usuarios de obras musicales, quienes solo tendrán que tratar con un agente representativo de las tres SGC.

✓ **Asimismo, se encontraron potenciales riesgos de la implementación de una ventanilla única en el Perú, tales como:**

- La contraposición de los intereses de los miembros de las SGC y los administradores de la ventanilla;
 - La existencia de conflictos entre las SGC por la repartición de los derechos recaudados, y
 - La presencia de prácticas anticompetitivas, debido a los incentivos que surgen por la estructura monopólica del ente de recaudación.
- ✓ El análisis llevado a cabo por esta Gerencia permite concluir que, a pesar de los riesgos arriba señalados, sería conveniente la adopción de una ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos de obras musicales, ya que ello beneficiaría no solo a las SGC, sino también a los usuarios de obras musicales y, en última instancia, a los titulares de derechos, quienes recibirán un mayor porcentaje del monto recaudado, gracias a la disminución de los costos de recaudación.
- ✓ Finalmente, con el objetivo de evitar que la presencia de potenciales situaciones de conflicto, esta Gerencia considera que es necesario que las características de la operación de la ventanilla única sean establecidas por consenso y que se promueva la transparencia en sus actividades. Y, dado que la estructura propuesta podría dar lugar a que se desarrollen prácticas contrarias a la libre competencia, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi debería permanecer atenta a las acciones de la ventanilla única.

Del 2011 a la fecha nada se ha hecho en esta materia, y la Ventanilla Única, que en su momento solo se planteó como una fórmula para hacer más eficiente la recaudación de los derechos de autor, hoy debe ser asumida como un esfuerzo de **simplificación administrativa y de ordenamiento**, que favorezca al sector privado obligado a pagar los derechos y **que realmente permita mediante una única acción de cobro, que los derechos de autor de distintas especialidades protegidas se hagan efectivos, aplicando tarifas razonables acordes con los derechos defendidos.**

Durante el año 2020, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) formalizó una consulta pública sobre un documento de trabajo que propone modificaciones a las obligaciones que tienen las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) de derechos de autor.

Conforme a la página web del Indecopi: *“El objetivo del proyecto normativo comprende:*

- (i) Precisar y flexibilizar las obligaciones de las SGC.*
- (ii) Establecer el derecho de acceso a información transparente y oportuna de los miembros sobre la gestión de sus derechos; y,*
- (iii) Optar por el sistema financiero para el pago de regalías”.*

La propuesta incluye entre otras ideas que la sociedad de gestión colectiva solo recaude regalías del repertorio que les hubiera sido encargado y que el pago de regalías se realice a través del sistema financiero.

Resulta de suma importancia la experiencia Colombiana en la materia que desde el año 2013 cuenta con una Ventanilla Única, a partir de una iniciativa del Gobierno Nacional a través del Decreto de Ley anti-trámites 0019 de 2012, que tiene por finalidad de facilitar el

pago que los propietarios de establecimientos abiertos al público deben realizar, por almacenar y ejecutar obras protegidas por derecho de autor.

En ese sentido, con un solo pago, pueden hacer uso de los derechos de autor en el ejercicio de su actividad comercial, beneficiando a más de 110 mil establecimientos a nivel nacional.

Por otro lado, respecto a información de las diferencias cuantitativas en los cobros que vienen realizando unas y otras asociaciones por el mismo concepto, así como el cobro por distintos conceptos establecidos, de acuerdo al criterio que maneja cada una de las asociaciones, se encuentra acreditada en los tarifarios que por transparencia se encuentra publicados, conforme al siguiente detalle:

- **APDAYC**, de autores y compositores de obras musicales.

Tarifario:

<http://www.apdayc.org.pe/index.php/otros/tarifario/detalle/93-tarifario-2022>.

- **UNIMPRO**, de productores fonográficos.

UNIMPRO, de titulares de obras y/o producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales.

<http://www.unimpro.org/sitio/wpcontent/uploads/2021/01/TARIFARIO-2021-.pdf>

- **SONIEM**, de artistas intérpretes y ejecutantes musicales. En la página web:

<http://www.soniemperu.com/comunicados/89-estatuto-de-la-sociedad-de-intérpretes-y-ejecutantes-de-la-musica-soniem>

Se encuentra publicado el Estatuto, y no se encuentra publicado tarifario tal como lo señala Indecopi.

El estatuto, en el ítem 3 del Título II, establece con autonomía: "Determinar en lo que corresponda, las tarifas por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas o incorporadas en fonogramas o audiovisuales y la que corresponda a la copia privada y otras que sean necesarias para la efectividad de los derechos gestionados por la Entidad".

(...)

- **INTER ARTIS PERÚ**, de artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

Tarifario: <https://www.interartisperu.org/assets/files/TARIFARIO.pdf>.

- **EGEDA PERÚ**, de productores audiovisuales.

Tarifario: <https://www.egeda.com.pe/documentos/TARIFAS EGEDA PERU.pdf>

- **APSAV**, de artistas visuales.

Tarifario: <http://www.apsav.org.pe/tarifario/>

De acuerdo a los diversos tarifarios, Indecopi a través de la reglamentación que hará, de acuerdo a la disposición en la propuesta legislativa, reglamentará en un plazo de sesenta días la misma, unificando de las diversas asociaciones un tarifario uniforme.

Avances Internacionales en la regulación de las Sociedades de Gestión Colectiva

- **En Colombia**, un gran avance ocurrido fue la creación de la "ventanilla única para el pago de derechos de autor y derechos conexos". Siendo Colombia la pionera en tomar la iniciativa en reestructurar su sistema de cobro y pago de regalías, cuando en el año

2013 decidió instalarla. Cabe señalar que, para la obtención de este avance, se contó con la colaboración y participación de todas las sociedades de gestión colectiva que se encuentran en funcionamiento en su marco jurídico, esto es, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA COLOMBIA) y el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR). Gracias a este avance en su legislación, los usuarios le pusieron fin al dilema del pago de derechos de autor, y mediante una publicación en internet y en un diario de amplia circulación, los usuarios toman conocimiento de las tarifas que se han fijado para su correspondiente pago.

Es importante aclarar que la “ventanilla única” no ha cerrado la posibilidad de que el usuario negocie directamente con la SGC, pero al pagar las tarifas fijadas por la “ventanilla única” se logra obtener un mayor alcance, evitando posibles conflictos.

Participan de la Ventanilla Única, la sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA), el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), la Asociación Colombiana de Editores de Música (ACODEM) y la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales (APDIF). Dichas entidades recaudan a través de la ventanilla, los derechos de los autores, compositores, artistas, actores, productores fonográficos y audiovisuales.

- **En Bolivia**, existe una entidad centralizada de cobranza establecida por la legislación nacional. En efecto, el reglamento de la Ley de Derecho de Autor⁸ promueve la constitución de un ente recaudador común a la sociedad autoral (Sociedad Boliviana de Autores y Compositores – SOBODAYCON), la entidad que agrupa a los artistas intérpretes y ejecutantes (Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas – ASBOPROFON).

La Asociación de Derechos Conexos y Ejecución Pública en Soporte – ASA (creada el 18 de mayo de 1993) cumple con las mencionadas funciones⁹. Ella se encarga de convenir y cobrar los derechos y/o remuneraciones de los derechos de representación o ejecución pública, consagradas por la Ley de Derecho de Autor y su reglamento. Si bien ASA cumple con la labor encomendada de recaudo de derechos, después de que ella reparte el dinero recaudado, se observan diversos problemas, tanto en la administración como en la distribución que las SGA realizan entre sus asociados.

En efecto, los derechos recaudados por ASA son distribuidos trimestralmente, considerando las proporciones siguientes: 50% a SOBODAYCOM; 27,5% a ABAIEM y 22,5% a ASBOPROFO.

- **En Brasil**, se unificó la gestión de varias SGC mediante la creación del Escritorio Central de Arrecadaco e Distribuicao – ECAD, organismo privado creado por la legislación

⁸ Aprobado el 07 de diciembre de 1994, mediante Decreto Supremo N° 23907: Artículo 27 las sociedades de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes funcionarán de acuerdo a las siguientes normas generales: (...).

⁹ Los aranceles y/o remuneraciones de cobranza periódica de los derechos de representación o de ejecución pública consagrados en la Ley de Derechos de Autor y en el presente reglamento, serán convenidos y cobrados a los usuarios por un ente constituido por la sociedad autoral, la de artistas intérpretes y ejecutantes y de productores de fonogramas o video gamas, el mismo que será una asociación civil con personería propia y cuyo régimen estatutario será determinado convencionalmente entre las organizaciones antes mencionadas.

⁹ <http://www.sobodaycom.org/data/historia.htm>.

brasileña¹⁰ de conformidad a la Ley Federal N° 5988, modificado por la Ley de Derechos de Autor N° 9610, con la finalidad de centralizar toda la recaudación y distribución de los derechos de ejecución pública musical, además de toda la documentación necesaria para el correcto desarrollo del proceso de recaudación.

- **En España**, debemos indicar que su doctrina y legislación ha sido considerado como un referente a la hora de comparar alguna situación jurídica.

Es así que, España cuenta con 8 entidades de gestión colectiva, entre las cuales tenemos a VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos), CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos), DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales), AISGE (Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión), AIE (Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España), AGEDI (Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales) y a EGEDA (Sociedad de Servicios para los Productores Audiovisuales), todas las mencionadas se encuentran reguladas por el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprobó el texto de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996 y a diferencia de los otros países mencionados que cuentan con una institución especializada para las competencias de derechos de autor y derechos conexos, estas entidades se encuentran supervisadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.

4.2. Análisis del contenido del proyecto de ley

La presente propuesta legislativa señala textualmente que:

La propuesta normativa consiste en realizar modificaciones a la Ley sobre los Derechos de Autor en la parte pertinente al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva a efectos de uniformizar criterios sobre la fijación de tarifas y mecanismos de cobro y reducir costos de administración.

Además, propone crear la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor – VUC mediante la cual todos los derechos de autor serán cobrados por una sola entidad y entregados a cada sociedad de gestión colectiva, según corresponda.

La ventanilla única permite una adecuada defensa de los derechos de autor y favorecer que se hagan efectivos sus derechos.

En otro sentido, la normativa legal, es viable regular esta situación jurídica, teniendo en cuenta, que las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud del numeral 8 del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Así también, se muestra un cuadro comparativo de tarifas de sociedades de gestión colectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁰ ECAD fue creado el 14 de diciembre de 1973 con la promulgación de la Ley Federal N° 5988, modificada por la Ley de Derechos de Autor N° 9610 del 19 de febrero de 1968.

CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

CRITERIOS	UNIMPRO	TARIFA																																																									
		APDAYC																																																									
Música en espera o pausa telefónica se considera como comunicación al público de fonogramas de música en espera, a la que se pone a disposición del público a través de la pausa telefónica, y su determinación tiene la siguiente aplicación:	7.5 VUM- Hasta dos líneas 3.75 VUM por cada línea adicional Descuento 20% hasta 10 líneas adicionales Y 30% más de 10 líneas adicionales El valor del VUM es de S/2.42 para todas las modalidades de uso.	Hasta 5 líneas 20 VUM mensual Por cada línea adicional 5 VUM Mensual Si el pago es anual descuento del 20% y si es semestral 5%																																																									
Tarifa pública para el rubro de Baile: En discotecas, salones, peñas, locales sociales, clubes, hoteles, restaurantes, asociaciones, Centro de Esparcimiento y ambientes acondicionados para tal fin	8% del ingreso por admisión o cualquier derecho o condición para el acceso al local, deducido IGV. En caso que el usuario no presente las facilidades para calcular sus ingresos se aplicará el método directo y en defecto de éste el método supletorio, al igual que la sociedad autoral. Método Directo: 15% del valor total del contrato de alquiler del local, equipo de sonido y el contrato de servicios del DJ. Estos valores deben estar de acuerdo con el precio habitual de tales servicios en el mercado. El precio habitual será el precio del mercado, en caso que los valores presentados por el usuario no sean acordes con el precio de mercado, UNIMPRO procederá a calcular la tarifa en base a los precios promedio de los últimos cinco (05) contratos de alquiler de local, equipo de sonido y DJ, entregados por otros usuarios de música a UNIMPRO o cotizados por UNIMPRO. Método Supletorio: En caso el usuario se negase a presentar los documentos establecidos en el método directo y UNIMPRO no contará con valores similares para el cálculo de la remuneración, la tarifa a aplicarse será el 10% de la inversión total del evento.	Tarifa en base a la producción es Ingreso tarifa Sin Obtención de Ingresos. Método directo. Es el resultado de la sumatoria de 20% del valor del contrato de alquiler del local, <table border="1"> <tr> <td>hasta</td><td>75,000.00</td><td>10.0%</td></tr> <tr> <td>75,001.00</td><td>95,000.00</td><td>9.75%</td></tr> <tr> <td>95,001.00</td><td>115,000.00</td><td>9.50%</td></tr> <tr> <td>115,001.00</td><td>135,000.00</td><td>9.25%</td></tr> <tr> <td>135,001.00</td><td>155,000.00</td><td>9.00%</td></tr> <tr> <td>155,001.00</td><td>A más</td><td>8.75%</td></tr> </table> más alquiler del equipo de sonido y/o más contratos artísticos de acuerdo al medio de ejecución de la música, teniendo como referencia el precio habitual de contratos. Nota: APDAYC podrá emplear el precio habitual cuando el usuario no presente los contratos respectivos. Método Supletorio: Si APDAYC no tuviera la información disponible para aplicar el método directo, solo en ese caso, la tarifa a aplicarse será el 10% del contrato de la inversión total del evento para el cual solicita el respectivo licenciamiento.	hasta	75,000.00	10.0%	75,001.00	95,000.00	9.75%	95,001.00	115,000.00	9.50%	115,001.00	135,000.00	9.25%	135,001.00	155,000.00	9.00%	155,001.00	A más	8.75%																																							
hasta	75,000.00	10.0%																																																									
75,001.00	95,000.00	9.75%																																																									
95,001.00	115,000.00	9.50%																																																									
115,001.00	135,000.00	9.25%																																																									
135,001.00	155,000.00	9.00%																																																									
155,001.00	A más	8.75%																																																									
Tarifa de espectáculos Megaconciertos, conciertos, recitales, festivales, fans fest, show musical en estadios, coliseos, anfiteatro, teatros, clubes y otros similares	Tarifa Mínima: Valor del VUM por aforo del establecimiento, considerado una persona por metro cuadrado. El 8% de los ingresos de taquilla, con la sola deducción del IGV. Si el organizador se negara a declarar sus ingresos, se aplicará el 15% de la inversión total del evento calculada por UNIMPRO Tarifa Mínima: Valor del VUM por aforo, considerando una persona por metro cuadrado o ubicación.	Tarifa Mínima Rural (*) 60 VUM Tarifa Mínima 60 VUM Con obtención de Ingresos La tarifa en base a la producción es: <table border="1"> <tr> <td>hasta</td><td>200,000</td><td>10.00%</td></tr> <tr> <td>200,001</td><td>1,500,000</td><td>9.50%</td></tr> <tr> <td>1,500,001</td><td>2,000,000</td><td>9.60%</td></tr> <tr> <td>2,000,001</td><td>2,500,000</td><td>9.70%</td></tr> <tr> <td>2,500,001</td><td>3,500,000</td><td>9.80%</td></tr> <tr> <td>3,500,001</td><td>4,500,000</td><td>9.90%</td></tr> <tr> <td>4,500,001</td><td>5,500,000</td><td>9.40%</td></tr> <tr> <td>5,500,001</td><td>6,500,000</td><td>9.30%</td></tr> <tr> <td>6,500,001</td><td>7,500,000</td><td>9.20%</td></tr> <tr> <td>7,500,001</td><td>8,000,000</td><td>9.10%</td></tr> <tr> <td>8,000,001</td><td>8,500,000</td><td>9.00%</td></tr> <tr> <td>8,500,001</td><td>9,000,000</td><td>8.90%</td></tr> <tr> <td>9,000,001</td><td>9,500,000</td><td>8.80%</td></tr> <tr> <td>9,500,001</td><td>10,000,000</td><td>8.70%</td></tr> <tr> <td>10,000,001</td><td>10,500,000</td><td>8.60%</td></tr> <tr> <td>10,500,001</td><td>11,000,000</td><td>8.50%</td></tr> <tr> <td>11,000,001</td><td>11,500,000</td><td>8.40%</td></tr> <tr> <td>11,500,001</td><td>12,000,000</td><td>8.30%</td></tr> <tr> <td>12,000,001</td><td>A más</td><td>8.20%</td></tr> </table> Para los efectos de determinar la aplicación del porcentaje para el cálculo de la tarifa, se considera como ingreso (taquilla) el monto de las ventas de entradas deducido el IGV. La tarifa mínima es 100% VUM (precio del VUM S/2.50) por cantidad de personas asistentes al evento.	hasta	200,000	10.00%	200,001	1,500,000	9.50%	1,500,001	2,000,000	9.60%	2,000,001	2,500,000	9.70%	2,500,001	3,500,000	9.80%	3,500,001	4,500,000	9.90%	4,500,001	5,500,000	9.40%	5,500,001	6,500,000	9.30%	6,500,001	7,500,000	9.20%	7,500,001	8,000,000	9.10%	8,000,001	8,500,000	9.00%	8,500,001	9,000,000	8.90%	9,000,001	9,500,000	8.80%	9,500,001	10,000,000	8.70%	10,000,001	10,500,000	8.60%	10,500,001	11,000,000	8.50%	11,000,001	11,500,000	8.40%	11,500,001	12,000,000	8.30%	12,000,001	A más	8.20%
hasta	200,000	10.00%																																																									
200,001	1,500,000	9.50%																																																									
1,500,001	2,000,000	9.60%																																																									
2,000,001	2,500,000	9.70%																																																									
2,500,001	3,500,000	9.80%																																																									
3,500,001	4,500,000	9.90%																																																									
4,500,001	5,500,000	9.40%																																																									
5,500,001	6,500,000	9.30%																																																									
6,500,001	7,500,000	9.20%																																																									
7,500,001	8,000,000	9.10%																																																									
8,000,001	8,500,000	9.00%																																																									
8,500,001	9,000,000	8.90%																																																									
9,000,001	9,500,000	8.80%																																																									
9,500,001	10,000,000	8.70%																																																									
10,000,001	10,500,000	8.60%																																																									
10,500,001	11,000,000	8.50%																																																									
11,000,001	11,500,000	8.40%																																																									
11,500,001	12,000,000	8.30%																																																									
12,000,001	A más	8.20%																																																									

Asimismo, mediante **Oficio N° 000196-2022-GEG/INDECOPI** de fecha 12 de julio de 2022, se dio respuesta al **Oficio Múltiple N° 003-2021-2022-CHTR/CR**, emitido por el despacho de la Congresista solicitante, mediante la cual, se solicitó informe con relación al número de reclamos anuales de usuarios ante Indecopi contra las Sociedades de Gestión Colectiva.

En ese sentido, Indecopi mediante Informe N° 00092-2022-DDA/INDECOPI, de fecha 28 de junio de 2022, informa al despacho de la Congresista de la República los reclamos anuales en contra de las Sociedades de Gestión Colectiva, en dos (2) Cuadros 1 y 2:

- (i) **El primero** referido al número de denuncias/reclamos iniciadas de parte concluidas y,
- (ii) **El segundo** referido a la labor orientativa y fiscalizadora ha venido absolviendo consultas de parte de los usuarios (personas naturales o jurídicas), respecto al funcionamiento e información de las SGC, ello conforme se detalla en los siguientes cuadros:

De la revisión del documento de la referencia, no se advierte el requerimiento de información de un periodo determinado; por lo que, a fin de brindarle la información más reciente y actualizada, se pone en conocimiento los reclamos o denuncias iniciadas de parte desde el 2018 a la actualidad, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1

SGC	Número de denuncias/reclamos iniciadas de parte concluidas				
	2018	2019	2020	2021	2022*
Unimpro	2	1	0	1	0
Apdayc	5	4	1	0	0
Inter Artis Perú	0	5	2	0	0
Egeda Perú	0	2	0	1	0
Apsav	0	0	0	0	0
Soniem	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a la data obtenida del Sistema de Seguimiento de Expedientes

*Información a la fecha

Por otro lado, este despacho en virtud de su labor orientativa y fiscalizadora ha venido absolviendo consultas por parte de los usuarios (personas naturales y jurídicas) respecto al funcionamiento e información de las SGC, ello conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2

SGC	Número de consultas				
	2018	2019	2020	2021	2022*
Unimpro	9	3	3	2	1
Apdayc	25	12	30	39	8
Inter Artis Perú	4	2	1	2	0
Egeda Perú	2	1	1	2	0
Apsav	0	0	0	0	0
Soniem	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia

*Información a la fecha

A lo expuesto, Indecopi en el Informe N° 000092-2022-DDA/INDECOPI en el acápite II emite dos (2) CONCLUSIONES:

- Las SGC han venido siendo pasibles de distintos procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte ante Indecopi, conforme a lo expuesto en el cuadro N° 1 del presente informe.
- La CDA ha atendido consultas de diversa índole remitidas por diferentes usuarios respecto a las SGC conforme a lo expuesto en el cuadro N° 2.

En tal sentido, la principal problemática actual de las Sociedades de Gestión Colectiva se debe a la falta de diligencia en el manejo y administración de los derechos que tiene a su cargo y a la falta de un mayor control que éstas deberían tener a través de la norma que las faculta. Es decir, se necesita un marco jurídico que preste mayor atención en aspectos como la imposición de tarifas y el monopolio de éstas. En consecuencia, el marco jurídico actual sobre la gestión colectiva requiere una actualización para una mejor gestión de los derechos de autor y derechos conexos.

Finalmente, señalar que el proyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar e incorporar artículos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y crea la ventanilla única para la recaudación de derechos de autor y derechos conexos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR	
Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor	Proyecto de Ley 2900/2022-CR
Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a: (...) e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. (...) h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas.	Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a: (...) e. Recaudar las tarifas a cobrar a través de la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC). Las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de un repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. En ningún caso se podrá proponer a la Dirección de Derechos de Autor, que las tarifas se establezcan en función al valor total o parcial de las ventas los ingresos o rentas obtenido por la persona natural o jurídica. Las entidades de gestión propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, únicamente mediante la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) aplicando las tarifas previamente aprobadas por la Dirección de Derechos de Autor.
Artículo 163.- un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnada la aplicación de la	Artículo 163.- Si una persona natural o jurídica, un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnada la aplicación de la tarifa

tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento."

Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

s. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales."

"Artículo 174-A.- Suspensión del procedimiento. La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella."

correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento."

Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

s. Dirigir, administrar y gestionar de manera directa o mediante un privado, encargado por concurso público, la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC).
t. Aprobar el tarifario propuesto por las sociedades de gestión colectiva.
u. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.
(...)

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(...)
Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, y la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.

Artículo 3.- Creación de la ventanilla única de cobro de derechos de autor – (VUC).

Créase la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.-Entrada en vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA.- Reglamentación

La presente ley será reglamentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. En el plazo se emitirán las disposiciones

	<i>necesarias para el funcionamiento de la ventanilla única de Derechos de Autor.</i>
--	---

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto de ley

4.3.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 2900/2022-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos del proyecto de ley, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, conforme el siguiente detalle:

Eje Temático N°	Descripción	Política de Estado
I	Democracia y Estado de Derecho	8. Descentralización Política, Económica y Administrativa para propiciar el desarrollo integral armónico y sostenido del Perú.
III	Competitividad del país	18. Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la actividad económica.
IV	Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado	24. Afirmación de un estado eficiente y transparente.

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.4.1. Análisis del marco normativo

El Derecho de Autor y derechos conexos, de conformidad con la Constitución Política del Perú y Normatividad Internacional, es un derecho fundamental reconocido a los Autores y demás creadores, así el numeral 8 del artículo 2 señala: “A la libertad de creación intelectual, artística y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”.

Asimismo, las Sociedades de Gestión Colectiva, en nuestro país, se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 822 “Ley sobre el Derecho de Autor”, la Decisión Andina 351 de 1993 sobre el “Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos”, y están sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, el cual además autoriza su funcionamiento.

En esa misma línea el artículo 149 de la Ley sobre el Derecho de Autor, ha dispuesto una serie de requisitos para que la Oficina Nacional de Derechos de Autor del Indecopi le otorgue la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva, los cuales son los siguientes:

- a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
- c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- d) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección Nacional de Derecho Autor) y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

Actualmente, se encuentran en funcionamiento cinco sociedades de gestión colectiva: APDAYC, SONIEM, INTER ARTIS, EGEDA PERÚ, y APSAV.

En ese sentido, APDAYC (Asociación Peruana de Autores y Compositores), es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objetivo principal es la recaudación y distribución de regalías por el uso de las obras de sus afiliados. Esta SGC se encuentra autorizada por la Resolución N°051-94-ODA-INDECOPI, además, está supeditada a las estipulaciones legales del Decreto Legislativo 822 y la Decisión Andina 351 de la Comunidad Andina de Naciones. También cuenta con un convenio suscrito por la CISAC o Confederación General de Sociedades de Autores y Compositores para poder gestionar los derechos de autores extranjeros.

APDAYC es la que mayor trascendencia en el Perú, siendo la que más problemas ha tenido, pues ha sido sujeta a una serie de imputaciones que van desde cobros indebidos en eventos hasta ser multado, en el año 2013, con 22 UIT por la adquisición ilegal de emisoras radiales en 11 ciudades del interior del país¹¹, infringiendo el artículo 146° de la Ley sobre Derechos de Autor, que señala que “...Dichas entidades serán

¹¹ PERÚ 21. Indecopi multa con S/81,400 a Apdayc por compra ilegal de radios. [Ubicado el 12.VII 2017] Obtenido en <https://peru21.pe/lima/indecopi-multa-s-81-400-apdayc-compra-ilegal-radios123952>. 85 DECRE.

asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función...”.

El accionar de la APDAYC fue cuestionado, puesto que fueron en contra de su propia naturaleza como sociedad sin fines de lucro, además de poner en ejecución prácticas que se oponían a la libre competencia. Además, en el año 2015, mediante Resolución N° 4922-2015/TPI-INDECOPI, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi sancionó al consejo directivo de Apdayc con la suspensión de las funciones de sus miembros por el lapso de un año y se le impuso una multa ascendente a 30 UIT, todo esto en razón a la infracción del artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, debido a que la distribución de regalías no fue proporcional a la explotación del repertorio¹². Este hecho, sin duda, generó un duro golpe no solo a nivel económico dentro de esta sociedad, sino que generó un desbalance de credibilidad en la gestión y administración de los derechos que dice proteger.

Cabe mencionar que, a lo largo de los últimos años, Apdayc ha sido sujeto de varios reclamos, tanto por parte de los usuarios como por sus propios socios, pues la ya mencionada resolución N° 4922-2015/TPI-INDECOPI fue motivada por los diversos reclamos sobre prácticas arbitrarias que beneficiaban a un grupo selecto de autores, mientras que el resto se veía perjudicado. Esto motivó que el Indecopi, en más de una ocasión, reevaluara la posibilidad de modificar la Ley de Derecho de Autor.

Otra sociedad de gestión colectiva que fue sancionada por infringir la Ley sobre el Derecho de Autor fue Inter Artis Perú, la cual según la resolución 421-2015/CDA-Indecopi fue multada con 50 UIT equivalentes a 197 mil 500 soles, debido a la falta de documentación que sustentase que las tarifas establecidas por dicha entidad estuvieran acorde a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que la misma ley señala¹³. Definitivamente, la actuación por parte de Artis Perú fue más que reprochable, puesto que varios usuarios y socios de esta institución se vieron perjudicados en su momento por la falta de criterio a la hora de establecer las tarifas a cobrar.

ANAIE (Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes) fue una sociedad de gestión colectiva que, tras una serie de problemas legales como la malversación de fondos, por la suma de 5 millones de soles, tuvo que ser partida en dos sociedades de gestión más. Esta situación se debió al acuerdo entre los artistas intérpretes y ejecutantes integrantes de ANAIE, pactando en la asamblea del 29 de marzo de 2009 la creación de dos sociedades de gestión independientes, por un lado, SONIEM para los artistas intérpretes y ejecutantes musicales, y por otro lado, Inter Artis Perú para los artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual¹⁴.

¹² Cfr. INDECOPI. Sanciones contra Apdayc se cumplen de manera firme, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/testbusqueda/-/asset_publisher/assVAmoRuJIX/content/indecopi-sanciones-contrapdayc-se-cumplen-demanerafirme?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.indecopi.gob.pe%2Ftestbusqueda%3Fp_id%3D101_INSTANCE_assVAmoRuJIX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D3%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_advance

dSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_keywords%3D%26_101_INSTANCE_as
sVAmoRuJIX_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_assV
AmoRuJIX_cur%3D49%26_101_INSTANCE_assVAmoRuJIX_andOperator%3Dtrue.

¹³ Cfr. INDECOPI. El Indecopi sancionó con 50 UIT a la sociedad de gestión colectiva Inter Artis Perú por infringir Ley de Derecho de Autor, 2016 [Ubicado el 12.VII 2017]. Obtenido en https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-sanciono-con-50-uit-ala-sociedad-de-gestion-colectiva-inter-artis-peru-por-infringir-ley-de-derecho-deautor?inheritRedirect=false.

¹⁴ Cfr. SONIDOS. Cerró ANAIE! Nacen SONIEM e INTER ARTIST PERÚ, 2011 [Ubicado el 17.IX 2017]. Obtenido en <http://www.sonidos.pe/noticias/cerro-anaie-nacen-soniem-e-inter-artist-peru/>.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 153° del Decreto Legislativo N°822, entre otras cuestiones, establece que las tarifas a cobrar por las entidades o sociedades de gestión colectiva deberán ser razonables y equitativas respecto al uso de su repertorio. También señala que cualquier cambio o modificación que afecten las tarifas deberán ser puestos a conocimiento público a través del Diario Oficial "El Peruano" de forma anticipada a su puesta en vigor.

Es preciso indicar que la presente propuesta legislativa se encuentra bajo los parámetros del test de ponderación establecido en el expediente número 0045-2004-AI/TC, para la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos (VUR), conforme el presente detalle:

- **Subprincipio de idoneidad**, excluye "la utilización de medios o herramientas que limiten la realización de al menos un principio sin beneficiar la realización de uno de los principios u objetivos para los que son utilizados".
- **Subprincipio de necesidad**, es idónea la implementación de la VUC, para alcanzar el fin perseguido, ya que actualmente existe un desorden en la recaudación de las tarifas, además beneficiará el derecho fundamental de las personas, constitucionalmente establecido en la Constitución Política del Perú (artículos 1,2, 3, entre otros), por ejemplo, se protege derechos subjetivos "derechos del autor y conexos".
- **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, esta medida de implementación de la VUC generará una optimización para los usuarios, los derechos del autor, como protección de sus derechos fundamentales, estando acreditado la sustentación en la exposición de motivos de los impactos positivos del P.L. 2900, generando uniformidad en las tarifas establecidas entre diferentes SGC, tal como se ha explicado en el cuadro comparativo de tarifas de SGC, cuadros de denuncias señalados 1 y 2 de la exposición de motivos.

En tal sentido, la propuesta legislativa se encuentra habilitada por la Constitución, artículo 103¹⁵, así también, bajo este marco constitucional, en su literal a) del núm. 24 establece que:

"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Por lo que, en ese contexto, no existe impedimento legal o constitucional de poder regular a través de la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos a cargo del Indecopi, por el simple hecho de que es el Indecopi quien fiscaliza o cautelan o multan, en simple, no existe impedimento alguno para la creación de la mencionada ventanilla única.

Sin embargo, la Comisión, al realizar el análisis de la propuesta legislativa y las opiniones recibidas por las diferentes instituciones, coincide con las sugerencias planteadas por el Indecopi en su calidad de organismo rector en la protección del derecho de propiedad en todas sus formas, es por ello que el presente análisis se realizará enfocados en la creación de una **ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales (VUR)**, conforme lo señala en la conclusión viii de

¹⁵ Función legislativa de expedir leyes.

su informe técnico¹⁶ y en el Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única para el sector musical¹⁷.

4.4.2. Efecto de vigencia de la norma

A partir de su dación, la presente propuesta de norma sería una herramienta valiosa para garantizar la protección de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales, tomando en cuenta que es el sector que viene presentando mayores reclamos e inconvenientes con aplicación de multas a las SGC, asimismo se eliminaría las barreras burocráticas que aqueja a los usuarios finales.

El texto sustitutorio propuesto se da en estricto respeto de lo dispuesto en nuestra Constitución Política del Perú, del Decreto Legislativo N° 822 y toda norma relacionada a la propuesta legislativa.

En consecuencia, el efecto del presente pre dictamen permitirá la disminución de los costos de recaudación y administración de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales en los que normalmente incurren las Sociedades de Gestión Colectiva. Además, al haber un cruce de información entre todas las sociedades, se obtendría una base de datos más unificada, con lo cual, se podría recaudar de manera más eficiente.

Visto lo anterior, podemos señalar que existen algunos aspectos en nuestra legislación nacional que requieren de un cierto refuerzo normativo que evite esta clase de abusos; es decir, a través la incorporación de una ventanilla única de recaudación se llevaría a cabo una cobranza más ordenada y evitar tarifas ilegales. También se lograría que las entidades de gestión colectiva reduzcan el costo de administración que por ley ascienden hasta un tope del 30% de lo recaudado y al ser una sola entidad la recaudadora, dichas burocracias disminuirían en beneficio de los mismos artistas y autores que recibirían más beneficios al reducir la burocracia y gastos en gestión. Cabe indicar que, aunque su incorporación tendría un considerable costo inicial, los beneficios a largo plazo serían mayores.

4.5. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.5.1. Opiniones solicitadas:

- Oficio P.O. 011-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido al **Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.**
- Oficio P.O. 012-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido al **Presidente Ejecutivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC.**
- Oficio P.O. 013-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido al **Presidente de la Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM.**
- Oficio P.O. 014-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 31 de agosto de 2022, dirigido al **Director General Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO.**

¹⁶ Informe N° 000141-2022-DDA/INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2022.

¹⁷ 2011 INDECOPI Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única.

- Oficio P.O. 099-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 20 de octubre de 2022, dirigido al **Ministro de Transportes y Comunicaciones**.
- Oficio P.O. 100-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 20 de octubre de 2022, dirigido al **Presidente de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión**.
- Oficio P.O. 100-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 20 de octubre de 2022, dirigido al **Presidente de la Confederación Nacional de Radio y televisión**.

4.5.2. Opiniones recibidas:

- **Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO**, mediante documento s/n de fecha 05 de setiembre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.
- **Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM**, mediante Carta N° 045-2021-DG/SONIEM de fecha 06 de setiembre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.
- **Confederación Nacional Radio y Televisión – CNRTV**, mediante Oficio N° 00121-2022/CNRTV de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.
- **INTER ARTIS PERÚ**, mediante documento s/n de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.
- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante Oficio N° 000326-2022-GEG/INDECOPI de fecha 02 de noviembre de 2022 suscrito por el Gerente General (e) Julio Martín Ubillús Soriano, traslada el Informe N° 00000141-2022-DPC/INDECOPI suscrito por el Director de la Dirección de Derecho de Autor, el mismo que opina que el proyecto de ley materia de análisis.
- **Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín – CCPTSM**, mediante Carta N° 223-2022/CCPSM-T-P de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.
- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio N° 3129-2022-MTC/04 de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General José Luis Vigil León, traslada el Informe N° 1707-2022-MTC/08 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica suscrito por la Sra Gisella Santivañez Anto, la misma que opina que el proyecto de ley materia de análisis.

4.6. Análisis de las opiniones recibidas

4.6.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi):

Mediante Oficio N° 000326-2022-GEG/INDECOPI de fecha 02 de noviembre de 2022 suscrito por el Gerente General (e) Julio Martín Ubillús Soriano, traslada el Informe N° 00000141-2022-DPC/INDECOPI suscrito por el Director de la Dirección de Derecho de Autor. Al respecto, emite opinión viable señalando algunas precisiones, conforme el siguiente detalle:

Respecto de la propuesta de modificación relacionadas con las tarifas de las SGC 10.

Al respecto, se advierte que se plantea modificar los literales e) y h) del artículo 153 e incluir el literal t) en el artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:

“Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a: e. Recaudar las tarifas a cobrar a través de la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC). Las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de un repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. En ningún caso se podrá proponer a la Dirección de Derechos de Autor, que las tarifas se establezcan en función al valor total o parcial de las ventas los ingresos o rentas obtenido por la persona natural o jurídica.

Las entidades de gestión propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

(...)

h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, únicamente mediante la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC) aplicando las tarifas previamente aprobadas por la Dirección de Derecho de Autor.” “Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

t. Aprobar el tarifario propuesto por las sociedades de gestión colectiva”.

11. Previo al análisis, cabe indicar que lo relacionado a la creación y la recaudación a través de una ventanilla única se analizará en la sección 2.3.3. del presente informe.

12. En tal sentido, procederemos examinar lo propuesto en lo relativo a las tarifas. Al respecto se advierte del Proyecto, que las SGC podrán proponer las tarifas a la Dirección, siendo que se prohíbe que estas se establezcan en función del valor total o parcial de las ventas, los ingresos o rentas¹⁸ obtenidos por la persona natural o jurídica.

13. Con relación a la propuesta normativa es relevante indicar que los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos son bienes muebles¹⁹ de propiedad privada de sus titulares, es así como estos pueden determinar la gestión de sus bienes de forma individual o a través de representantes como las SGC conforme lo establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor.

14. El hecho que los titulares de derecho de autor y derechos conexos decidan gestionar sus derechos patrimoniales a través de sus representantes, no quita la naturaleza de estos bienes, por los cuales, estos titulares, a través de sus representantes-como cualquier privado- tienen la libertad de contratar con terceros respecto de dichos bienes intelectuales, siendo este un derecho fundamental, el cual garantiza, entre otros, determinar los términos contractuales, como es el de fijar un precio.

¹⁸ Lo resaltado corresponde a la Dirección de Derecho de Autor.

¹⁹ De conformidad numeral 6 del artículo 886 del Código Civil.

15. En tal sentido, la LDA solo fija criterios que deben cumplir las SGC para poder determinar esos precios (que conforme a la Ley sobre el Derecho de Autor se les denomina tarifa), siendo que cualquier injerencia a un derecho fundamental como es la libertad de contratar deberá estar debidamente sustentada en un test de razonabilidad²⁰.

16. Al respecto, se observa que mediante la norma propuesta se pretende limitar la forma de determinar la tarifa de las SGC, prohibiéndose un parámetro como es el de los ingresos obtenidos, siendo que dicha propuesta puede limitar el derecho de libertad de contratar de los titulares de derechos, quienes son finalmente los que forman parte de dichas entidades y son sus bienes respecto de los cuales se contrata, por lo que al proponerse esta limitación, la exposición de motivos del Proyecto de Ley debería contar con un test de razonabilidad, lo que no se advierte del documento remitido.

17. Adicionalmente, es relevante indicar que al ser Perú parte de la Comunidad Andina, resulta de aplicación lo establecido en la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, la cual es una norma supranacional que regula, entre otras, obligaciones de las SGC. Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino. Por lo que, existe preeminencia de lo establecido en la referida Decisión respecto del ordenamiento jurídico nacional, siendo que, en caso de conflicto entre una norma andina y una interna, la última deba ser inaplicable²¹.

18. En ese sentido, corresponde analizar lo propuesto en el Proyecto teniendo en consideración lo establecido en la Decisión Andina. Al respecto se advierte que dicha norma supranacional establece lo siguiente:

Decisión 351 "Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto."

19. Conforme lo establecido por la norma andina las tarifas de las SGC deberán ser proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de los bienes intelectuales, siendo que se advierte que este parámetro de la tarifa está siendo prohibido en la propuesta de Ley lo que podría ser una contradicción respecto de lo regulado en la norma supranacional.

Por otro lado, en la modificación del literal h) del artículo 153 del Proyecto se ha omitido la obligación de las SGC de publicar sus tarifas.

20. Al respecto, cabe indicar que la obligación de publicar las tarifas se encuentra regulada en el artículo 45 de la Decisión 351, como se puede advertir en el siguiente párrafo:

Decisión 351 "Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) h) Que se obliguen a

²⁰ Como lo indicó el Tribunal constitucional en la Resolución 0050-2004-AI/TC en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144007 (acceso el 12 de octubre de 2022)

²¹ Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 373-IP-2015.

publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan”;

21. En tal sentido, la omisión de la referencia a la obligación de las SGC de publicar sus tarifas podría entrar en conflicto con lo establecido en la norma supranacional.

22. En la propuesta normativa también se ha señalado que las SGC propondrán reducciones para la utilización de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por las personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

23. Conforme a lo indicado previamente, la Dirección entiende que las reducciones a las cuales se hace referencia serían aplicadas a las tarifas de las SGC, sin embargo, no se ha establecido ni en la propuesta normativa ni en la Exposición de Motivos: (i) cuáles serían las entidades o personas jurídicas respecto de las cuáles se aplicaría dicha reducción tarifaria; (ii) cuáles son los parámetros para aplicar dicha reducción puesto que al no quedar claro este punto cada SGC aplicaría las reducciones que considere pertinentes.

24. Por otro lado, se propone en el proyecto normativo que las tarifas sean aprobadas por la Dirección, lo que también se establecería con la inclusión del literal t) del artículo 169.

25. Al respecto, resultaría incongruente que la Dirección que tiene como facultad fiscalizar a las SGC interfiera en las decisiones de estas entidades privadas, como es el de aprobar sus tarifas; siendo que la Dirección debería mantener su imparcialidad e independencia en su labor de fiscalización, por lo que no debería interferir en las decisiones de gestión de la fiscalizada.

26. De conformidad con lo expuesto en párrafos previos la modificación de los literales e), h) del artículo 153 y el literal t) del artículo 169 de la LDA propuestos en el Proyecto podrían vulnerar el derecho constitucional de libertad de contratar; entrar en conflicto con los derechos exclusivos de autor y conexos establecidos en la LDA y en la Decisión 351; así como podría incumplir lo regulado en los artículos 45 literal h) y 48 de la Decisión 351.

27. Finalmente, cabe indicar que en la modificación propuesta del literal e) del artículo 153 se señala que las SGC recaudarían por la explotación de “un repertorio”, siendo que la norma vigente indica “su repertorio”. En ese sentido, tal y como se ha redactado la norma propuesta podría interpretarse que estas entidades no solo recaudarían por el repertorio que administran, sino también por obras y/o producciones que no se les ha sido confiado administrar; situación que no estaría conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley sobre el Derecho de Autor en el que se establece que estas entidades de gestión solo ejercen los derechos que le son confiados a su administración.

Respecto de la propuesta de modificación relacionada con el procedimiento trilateral de aplicación de tarifas de las sociedades de gestión colectiva

28. Al respecto, el proyecto plantea modificar el artículo 163 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:

“Artículo 163.- Si una persona natural o jurídica, un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una sociedad de gestión colectiva está aplicando en forma indebida las tarifas aprobadas, podrá denunciar el hecho a la Dirección de Derechos de Autor, quien resolverá el diferendo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Si la Dirección de Derechos de Autor como consecuencia de la denuncia formulada o por acciones de fiscalización a las sociedades de gestión acredita la aplicación indebida de las tarifas aprobadas, impondrá las sanciones previstas en la normatividad vigente.

Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrá utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas”.

29. Al respecto, el Proyecto plantearía un procedimiento administrativo sancionador en caso la sociedad de gestión colectiva aplique indebidamente su tarifa aprobada, sin embargo, esta propuesta no ha tomado en cuenta lo estipulado en el artículo 153 literal f) de la Ley sobre el Derecho de Autor, el cual establece que la tarifa debe estar publicada 30 días calendarios previamente a su entrada en vigor; en ese sentido, cualquier observación con relación a las tarifas deberá basarse sobre tarifas publicadas más no únicamente aprobadas.

30. Asimismo, se advierte que se ha establecido un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a efectos de resolver el referido procedimiento administrativo sancionador, así como también se ha previsto que la Dirección sea única instancia. Sin embargo, dicha propuesta no ha tenido en consideración el plazo máximo para el trámite de procedimientos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 174 vigente de la LDA, así como la referencia del recurso impugnatorio que puede presentar los administrados ante la Dirección, siendo que dicho recurso es el de apelación el cual puede ser interpuesto en contra resolución que impone multas; contra la resolución que dicta una medida cautelar; contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión, ello de conformidad con los artículos 190, 204 y 204-A de la LDA.

31. Adicionalmente, cabe indicar que el plazo máximo planteado en la propuesta normativa podría no ser viable en caso se establezca como un procedimiento administrativo sancionador, ya que conforme lo estipulado en los numerales 3 y 5 del artículo 255 del Texto Único y Ordenado de la Ley 27444, se debe por lo menos brindar 10 días hábiles a los administrados a fin de que cumplan con presentar sus descargos tanto a la imputación de los cargos, como posteriormente al informe final de investigación, lo que generaría que finalmente la autoridad cuente con un plazo de solo 20 días hábiles para que realice todos los actos y actuaciones para el trámite y resolución del procedimiento, ello sin contar con los plazos adicionales que puede solicitar el presunto infractor a efectos de ejercer debidamente su derecho de defensa.

32. En tal sentido, si lo que se propone en la modificación del artículo 163 es un procedimiento administrativo sancionador consideramos que se debería aplicar el plazo que ya se encuentra establecido en la LDA.

33. Adicionalmente, al ser un procedimiento en el que la autoridad administrativa ejerce su potestad sancionadora consideramos indispensable que el mismo pueda ser revisado por una segunda instancia administrativa. Cabe indicar, que tanto en la norma anterior²² a la modificación del Decreto Legislativo 1391 y la vigente²³, si bien se establecía una única instancia, esto era porque respecto de la aplicación de tarifas, en el primer caso se analizaba a través de un arbitraje, siendo que por su propia naturaleza es una única instancia; mientras que en el segundo caso lo que se establece es un procedimiento trilateral en el que no se impone sanción, por lo cual en aquellos casos la referencia a una única instancia no afectaba el ejercicio de derecho de defensa del administrado.

34. Por otro lado, en la propuesta se incorporaría a las personas naturales y jurídicas como posibles usuarios para proceder a denunciar una indebida aplicación de la tarifa de las sociedades de gestión colectiva; sin embargo, en la exposición de motivos no se ha evaluado la viabilidad presupuestal que conllevaría el trámite de denuncias de cada una de las personas naturales y jurídicas en dicho aspecto; aún si fuese una denuncia similar en todos los posibles casos, constituiría un gasto adicional a la Dirección para poder atender futuras denuncias de esa naturaleza, las cuales pueden ser presentadas por cualquier usuario de las SGC.

35. Asimismo, es importante precisar que podría ser más eficiente (en tiempo y costo), tanto para la autoridad como para los usuarios, que la canalización de las denuncias de las personas naturales o jurídicas por presunta indebida aplicación de tarifas de las SGC, sea realizada a través de su gremio o un grupo representativo de ellos, de manera que dicho gremio o grupo presente una sola denuncia, como lo dispone la norma vigente.

36. Por otro lado, no se verifica que en la propuesta normativa ni en la exposición de motivos se haya especificado los términos referidos a "una indebida aplicación de tarifas", siendo preciso señalar que conforme lo indicado en el actual artículo 163 de la LDA se hace referencia expresamente a aquellos casos en los cuales las SGC no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento.

Respecto de la propuesta de la Ventanilla Única de cobro del repertorio de todas las SGC

37. Al respecto, se plantea modificar el literal s) del artículo 169 de la Ley sobre el Derecho de Autor, así como establecer una ventanilla única de cobro de las SGC conforme el artículo 3 y la primera disposición complementaria y final del Proyecto. Estas normas regularían la ventanilla única en los siguientes términos:

"Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

s. Dirigir, Administrar y Gestionar de manera directa o mediante un privado, encargado por Concurso Público, la Ventanilla Única de cobro de Derechos de Autor (VUC)".

"Artículo 3.- Creación de la Ventanilla Única de Cobro de Derechos de Autor (VUC)
Créase la Ventanilla Única de Cobro de Derechos de Autor (VUC) a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

²² Decreto Legislativo n.º 822 Ley sobre el Derecho de Autor antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo n.º 1391.

²³ Decreto Legislativo n.º 822 Ley sobre el Derecho de Autor actual.

"Disposiciones complementarias finales"

Primera.- Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia a partir al día siguiente de su reglamento.

Segunda.- Reglamentación La presente ley será reglamentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación. En el mismo plazo se emitirán las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Ventanilla Única de Derechos de Autor".

38. Con relación a la implementación de una ventanilla única para el cobro de los derechos de autor y derechos conexos que representan las SGC, es importante indicar que el Indecopi a través de la Gerencia de Estudios Económicos elaboró el Documento de Trabajo n.º 02-2011/GEE, denominado "Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única para la recaudación de los derechos de autor y conexos relacionados con la música", ello a fin de proponer una alternativa para enfrentar dos retos de las SGC: (i) maximización de la cobranza de derechos y (ii) la minimización de costos asociados a su administración.

39. En el referido informe se indicó como ventajas de la ventanilla única las siguientes:

- Disminución de los costos de recaudación y, en consecuencia, de los costos de administración de las SGC.
- Ampliación del total de usuarios de obras musicales que pagan derechos de autor y derechos conexos, debido a la fusión de las bases de datos de las SGC.
- Disminución del gasto promedio en campañas educativas sobre la obligación de pagar por el uso de obras protegidas.
- Incremento en la disposición a pagar de los usuarios de obras musicales.
- Disminución de costos de enforcement, en caso la ventanilla única estuviera dotada de la facultad de presentarse ante autoridades administrativas y/o judiciales a fin de hacer cumplir la normativa vigente.
- Disminución de los costos de transacción de los usuarios de obras musicales, quienes sólo tendrán que tratar con un agente representativo de las tres SGC.

40. Al respecto, si bien existen beneficios en la recaudación centralizada de las entidades de gestión colectiva, las modificaciones legales que se propongan deberán considerar que la recaudación es parte de una actividad privada de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, siendo que la realizan en ejercicio de su derecho constitucional de ser propietario de bienes intelectuales y beneficiarse de estos²⁴.

41. La Constitución Política del Perú adopta un modelo de economía social de mercado en la que el Estado participa estableciendo reglas que deberán cumplir los agentes económicos, siendo que su participación será subsidiaria evitando intervenir en la actividad de los agentes económicos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso n.º 1963-2006-PA/TC indicó:

"5. Justamente, es bajo el marco del Estado Social y Democrático de Derecho donde se configuran los fines de nuestro régimen económico en tanto economía social de mercado. De esta manera, el carácter "social" del régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo

²⁴ Artículo 2 numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos²⁵

6. Y es que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares."

42. De lo anteriormente mencionado, la Dirección como ente del Estado no podría estar a cargo de una actividad privada, como es la de realizar la gestión de recaudación de derechos privados, ni encargar a través de un tercero dicha actividad. Siendo que el rol esencial del Indecopi es fiscalizar el cumplimiento por parte de las SGC de las obligaciones legales relativas a derechos de autor y derechos conexos, esto a fin de fomentar el equilibrio entre el accionar de dichas entidades; los titulares de derecho de autor y derechos conexos; y los usuarios de estos bienes.

43. En tal sentido, la actividad de recaudo por el uso de bienes intelectuales a cargo del Estado implicaría una intervención a la actividad privada, siendo que no se advierte en la exposición de motivos, el sustento de la necesidad de que la Dirección intervenga en esta actividad de cobro por el uso de un bien privado.

44. Asimismo, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado debe garantizar el respeto a las libertades económicas; para el presente caso las SGC al ser entidades privadas son libres de crear su organización, de realizar su gestión económica, de acceder al mercado, entre otros, no obstante, dicha libertad deberá tener ciertas limitaciones en su accionar, que corresponden justamente al cumplimiento de normas impuestas por el Estado que tienen como fin velar por el respeto de los ciudadanos como son principalmente los titulares de derechos y usuarios que explotan dichos derechos. Al respecto, en la obra La Constitución comentada, se indicó:

"La libertad de gestión exige autonomía en la conducción de la empresa en el más amplio sentido, de suerte que el Estado no puede imponer métodos de gestión o comportamiento destinados a obtener resultados"²⁶

45. En tal sentido, la intervención del Estado en una actividad económica privada, como sería la actividad de recaudación de los derechos de privados, podría vulnerar la libertad de empresa que implica la conducción autónoma de esta.

46. Por otro lado, cabe indicar que realizar la implementación de la ventanilla única y la actividad de recaudación significa incurrir en diversos gastos, siendo que se deberá tener en cuenta que esta actividad no solo se realiza cuando los usuarios se acercan a la SGC y realizan el pago destinado a los derechos de autor y derechos conexos, sino que también implica realizar una continua vigilancia del uso de los bienes intelectuales, así como acercarse a los usuarios y solicitar que realicen el pago por dichos conceptos, debiendo realizarse todos los actos necesarios a fin de que se efectúe el pago²⁷, esto normalmente significa para las sociedad de gestión colectiva un gasto significativo que sería cubierto con la recaudación.

²⁵ STC 00034-2004-AI/TC, fundamento 20.

²⁶ Obra colectiva, Gaceta Jurídica S.A., "La Constitución comentada", diciembre 2005.

²⁷ Los gastos de recaudación implican, entre otros, contar con personal para facturar, tener un sistema de facturación, consignar los datos de las tarifas al sistema, personal que controle la cobranza, que ejecute la cobranza o pagar a un tercero para que realice esta actividad, tener personas que inspeccionen los locales donde se ejecuta su repertorio para validar la tarifa correspondiente, gastos financieros en caso se deposite el pago se tendría que pagar al banco el mantenimiento. Cabe

47. En ese sentido, al encargar a la Dirección la administración, dirección y gestión de la ventanilla única, le otorgaría responsabilidad de esta, lo que finalmente se traduce en una actividad en la que el Estado tenga que destinar recursos públicos a efectos de realizarla o, en todo caso, para pagar a un tercero que la realice.

48. Al respecto, en el análisis del costo beneficio de la propuesta normativa que se encuentra en la exposición de motivos se señala que la implementación de la ventanilla no le produciría gasto adicional al tesoro público, sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la implementación de la ventanilla única sí generaría gastos y en la propuesta normativa no se establece que el gasto que involucre dicha implementación se encuentre a cargo de las SGC, por lo que sería asumida por el Estado.

49. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 146, 164, 165 y 169 de la LDA, la Dirección fiscaliza a las SGC a fin de verificar que la administración de los derechos de autor o conexos encomendada por sus afiliados se esté efectuando en cumplimiento, principalmente, de la LDA, el Estatuto y reglamentos de las SGC; en ese sentido, la actividad de recaudación no debiese recaer sobre la entidad que tiene como competencia la fiscalización de las SGC, puesto que la Dirección no podría fiscalizar la actividad que finalmente va a realizar.

50. Además, Indecopi es quien autoriza a la asociación para que efectúe gestión colectiva en representación de sus afiliados. No habría sentido que la misma institución que autorice el funcionamiento de una SGC sea quien recaude y fije sus tarifas, siendo preciso indicar que conforme a lo indicado en el artículo 150 de la LDA señala que para que la Dirección otorgue la autorización de funcionamiento, a las SGC, debe verificar entre otros temas, la idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales con los que cuenta la SGC para el cumplimiento de sus fines.

51. Adicionalmente, teniendo en consideración el Documento de Trabajo n.º 02-2011/GEE -que fue citado en la exposición de motivos del Proyecto, se indica en este, que se recomendaría la adopción de una ventanilla única por sector, es decir, respecto a las SGC que por su afinidad en los derechos que representan puedan realizar la recaudación centralizada, tales sectores podrían ser: i) la música que involucraría la unión de las SGC Unimpro, Soniem y Apdayc y ii) lo audiovisual, que involucraría la unión de Egeda Perú e Inter Artis Perú.

52. Al respecto, se advierte que el Proyecto plantea la creación de una ventanilla única sin indicar que esta se realice por sector, además no realiza un análisis profundo de las posibilidades de que las referidas SGC se puedan unir para realizar la actividad de recaudación en conjunto, teniendo en cuenta las necesidades o problemas estructurales que puedan surgir.

53. Cabe indicar que para regular el cobro en conjunto de las entidades de gestión colectiva es relevante tener en cuenta que la ventanilla única constituye un mecanismo complejo, no solo por los altos costos que podría generar su implementación, sino porque involucraría que todas las sociedades se pongan de acuerdo en temas relevantes a fin de que se realice la actividad de manera eficiente

indicar que luego de la recaudación existirán también actividades para identificar a qué SGC le corresponde la recaudación obtenida y en qué porcentaje, así como realizar el desembolso de dicho pago a cada una de las entidades beneficiadas, lo que generaría que el Indecopi incurra en mayores gastos.

y no afecte intereses tanto de los titulares de derechos así como de los usuarios de los bienes intelectuales.

54. Al respecto, cabe señalar que la Dirección solicitó información a todas las SGC (a excepción de Apsav) a fin de que brinden su punto de vista acerca de este sistema, siendo que las SGC indicaron estar dispuestas en la implementación de una ventanilla única, pero por sector, por ejemplo: en el sector musical estarían agrupadas Apdayc, Unimpro y Soniem, y por el sector audiovisual (Egeda Perú e IAP).

55. Asimismo, algunas de las SGC señalaron que para dicha implementación se debería evaluar ciertos criterios como: entre otros, la determinación de tarifas, costos, la participación proporcional, y que no implique ni un mayor costo ni mermar la actual recaudación de las SGC.

56. En las diversas reuniones sostenidas con las SGC la Dirección advierte que, para implementar un sistema de recaudación conjunta de estas entidades, se debiera de abordar los siguientes desafíos:

- Incentivar la suscripción de contratos con los titulares de derechos y de representación recíproca con entidades de gestión colectiva extranjeras, ello a fin de que las SGC cuenten con repertorios que se complementen y el pago por el uso del repertorio se destine a todos los titulares de derechos involucrados, por ejemplo, en caso se realice un único pago por el uso de música a través un determinado fonograma, se deberá buscar que las sociedades de gestión de los autores y compositores cuenten dentro del repertorio que administra con la obra musical que se comunicó; así como la entidad que representa a los productores fonográficos debería tener dentro de sus afiliados al titular del fonograma que se usó y finalmente la sociedad de artistas deberá estar facultado para administrar las interpretaciones que se comunicaron al público a través del fonograma utilizado por el usuario.
- Incentivar la transparencia en la información de las SGC entre las entidades involucradas en la ventanilla única, puesto que la entidad que no se encarga de la recaudación necesitará información suficiente a fin de realizar actos de distribución de regalías y determinar los gastos administrativos incurridos en la actividad de recaudación.
- Incentivar que el gasto administrativo incurrido en la actividad de recaudación no supere ni sea cercana al 30% de la remuneración efectivamente recaudada bruta en favor de los miembros de cada SGC, esto a fin de que las entidades involucradas a efectos de determinar sus gastos administrativos no se excedan del máximo permitido por ley.
- Si la recaudación es realizada por un tercero o una de las SGC deberá acordar con las sociedades no recaudadoras el porcentaje máximo a ejecutar para gastos de recaudación, de manera que las SGC que no se encuentren a cargo de la recaudación, puedan presupuestar sus demás gastos administrativos sin superar los límites establecidos por ley, es decir, que para efectos de determinar el porcentaje que representarían sus gastos administrativos deberán considerar los gastos de recaudación ejecutados por el ente recaudador y sus gastos por distribución u otros, de manera que no superen el porcentaje máximo de gastos administrativos anuales establecido por ley.
- Cuando en el reparto de dicha recaudación intervengan varias SGC deberán ponerse de acuerdo respecto de los porcentajes que le tocará a cada una de ellas, a fin de que las sociedades puedan determinar de manera oportuna y justa la distribución a sus afiliados.

- *El ente recaudador o la SGC recaudadora deberá emplear los mecanismos necesarios a fin de que su actividad de recaudación por comunicación pública abarque gran parte del territorio nacional.*

57. *En base a la experiencia de la Dirección, se advierte que para que las SGC realicen un cobro centralizado deberán llegar a acuerdos relevantes, entre otros aspectos, respecto de los puntos indicados en el numeral anterior, siendo que a la fecha la norma legal no establece incentivos a fin de que dichas entidades puedan conciliar posiciones y llegar a un consenso sobre estos puntos.*

58. *En tal sentido, consideramos que se deberá analizar la viabilidad de la ventanilla única y, en todo caso, la modificación legal que se proponga debe buscar incentivar que las SGC lleguen a los acuerdos relevantes a efectos de que el cobro centralizado se realice de manera efectiva, siendo que también se debería tener en cuenta que la ventanilla única debería realizarse por sector, es decir, respecto a las SGC que por su afinidad en los derechos que representan puedan realizar el cobro centralizado.*

59. *Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe indicar que, en la exposición de motivos del Proyecto se ha hecho referencia a la experiencia colombiana, boliviana y brasilera, respecto del cobro mediante ventanilla única, sin embargo, no se menciona que las recaudaciones centralizadas en dichos países no las efectúa la autoridad fiscalizadora.*

Respecto de la propuesta referida al procedimiento de infracción a cargo de la Comisión de Derecho de Autor

60. *Al respecto, se advierte que se plantea modificar el artículo 174 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los siguientes términos:*

"CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 174.- *Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, y la Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG".*

61. *En el artículo 174 de la LDA vigente se establece, que las acciones por infracción se sujetan, entre otros, a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo n.º 1033; lo cual no ha sido incluido en la referida propuesta, además, de la revisión de la exposición de motivos de la propuesta normativa no se advierte la razón por la que no se incluya, en el referido artículo, el Decreto Legislativo n.º 1033, como una norma a la que se sujeta el procedimiento por infracción, siendo que dicha ley cuenta con normas que resultan aplicables a este procedimiento, como por ejemplo el artículo 19 que establece respecto de la ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal.*

62. *Asimismo, en la propuesta no se ha tomado en cuenta que la LDA vigente establece que el plazo de tramitación de los procedimientos seguidos ante la Dirección de Derecho de Autor es de ciento veinte (120) días hábiles, por lo que consideramos que al realizarse la propuesta normativa no se ha tomado en consideración las modificaciones que se realizaron al artículo 174 del Decreto Legislativo n.º 822, mediante el Decreto Legislativo 1391.*

4.6.2. La Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO:

Mediante documento s/n de fecha 05 de setiembre de 2022 suscrito por el Director General Guillermo Bracamonte Ortiz, traslada el Informe N° 00000141-2022-DPC/INDECOPI suscrito por el Director de la Dirección de Derecho de Autor, el cual emite opinión no favorable, conforme el siguiente detalle:

"En principio, el derecho de autor y los derechos conexos de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales es un derecho fundamental reconocido a los Autores y demás creadores.

Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

"Toda persona tiene derecho:

(...) 8. "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

Este derecho de propiedad de las creaciones no sólo es un derecho fundamental, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico constitucional sino es de propiedad privada, razón por la cual, cualquier proyecto de Ley que proponga que el ejercicio de dicho derecho deba ser efectuado por parte del Estado Peruano a través de alguna institución pública como es la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI es expropiatorio del derecho constitucional reconocido a los autores y demás titulares del derecho y por ende inconstitucional."

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 70° la inviolabilidad del derecho de propiedad y dicha carta magna garantiza el ejercicio de este derecho de propiedad.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

No hay que perder de vistas que las sociedades de gestión colectiva son organizaciones de carácter privado integradas por autores y demás titulares del derecho de autor, igualmente debe tenerse presente que dichas instituciones están integradas por personas naturales o jurídicas titulares de un derecho de propiedad.

En el proyecto de Ley señala en la propuesta de modificación de los artículos 153 ° y 169° que la dirección, administración y gestión será atribución de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, esta propuesta al establecer que será el Estado el encargado de administrar tales derechos está expropiando los mismo, no estando dicho procedimiento expropiatorio dentro de las causales prevista en el artículo 70° de la Constitución Política por ende este proyecto es abiertamente inconstitucional.

Otro aspecto inconstitucional en este proyecto es la propuesta de que sea la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi la encargada de aprobar la Tarifas de las SGC.

Sobre este aspecto debemos señalar que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Estado a través del Ejecutivo no puede fijar tarifas.

Efectivamente de conformidad con los artículos 58°, 59° y 62° de la Constitución Política del Perú que reproducimos se establece:

“Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los 18 mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. (...)

El marco legal vigente, empezando por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, está diseñado para proteger la propiedad privada en general y para promover la inversión privada sin discriminación.

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú reconoce que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una economía social de mercado; el artículo 59 señala que el Estado garantiza la libertad de empresa; y el artículo 62 garantiza la libertad de contratar, precisando este último que los términos contractuales no pueden ser modificados por ley.

En razón de los artículos constitucionales antes citados, al establecer el proyecto de Ley que sería el INDECOPI a través de la Oficina de Derechos de Autor quien aprobaría o fijaría las tarifas de las SGC, este proyecto resulta a todas luces inconstitucional, nuestro marco normativo prohíbe fijar tarifas y menos en el caso de los derechos de propiedad intelectual de las sociedades de gestión colectiva, al no estar contemplados dichos derechos como servicios públicos.

En razón de lo antes señalado, solicitamos que este proyecto pase a la Comisión de Constitución.

Sin perjuicio de que dicho proyecto resulte siendo inconstitucional, este parte de premisas falsas que pasamos a exponer:

- 1) En la exposición de motivos, el proyecto señala que cada sociedad de gestión colectiva actúa por su cuenta y riesgo, establecen tarifas que vulneran lo que establece el artículo 153° literal e) del Decreto legislativo N° 822 y cuenta con sus propios mecanismos de pago y ser superponen entrando en conflicto respecto de los derechos que busca proteger.*

Sobre este aspecto, nuestra parte debe manifestar que efectivamente cada Sociedad de Gestión Colectiva representa derechos de propiedad intelectual, pero de distintos titulares de derecho, en el caso de APDAYC, estos representan a los autores de obras musicales, en el caso de UNIMPRO a los productores fonográficos (música), en el caso de SONIEM a los artistas musicales, en el caso de INTERARTIS a los artistas visuales, en el caso de EGEDA PERU a los

productores audiovisuales (películas) y finalmente en el caso de APSAV a los autores de artes visuales (pintores, fotógrafos).

Cada titular de derechos se encuentra asociado a una SGC y por ende cada una de estas representa a distintos titulares de derechos de propiedad privada, por ende, no existe la supuesta superposición de derechos.

- 2) En la exposición de motivos se hace alusión a un Estudio de la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi que recomienda la conformación de una Ventanilla Única. Este estudio es del año 2011, fecha en la cual existían una sola sociedad de gestión colectiva ya desarrollada en el Perú y cinco sociedades en inicio de su desarrollo, realidad que en el año 2021 es completamente distinta, en razón de ello es que dicho estudio arriba a dichas conclusiones. Igualmente, dicho Estudio no recomienda que sea una entidad del Estado la que administre la Ventanilla Única sino que esta sea conformada por acuerdo entre las SGC, ya que reconoce que señalar lo contrario sería inconstitucional.
- 3) La Exposición de Motivos hace alusión a la experiencia colombiana, señalando que desde el año 2013 nuestro hermano país de Colombia tendría una Ventanilla Única de cobro de derechos.

A este respecto debemos manifestar que la creación de la Ventanilla Única propuesta por la Ley Anti Trámites N° 0019 del año 2012, resultó siendo un completo fracaso. Igualmente debemos señalar que dicha norma aludida en la exposición de motivos en ningún caso proponía que la administración de la Ventanilla Única sea realizada por parte del Estado Colombiano, sino que proponía que las SGC la creasen vía acuerdo particulares, dado el reconocimiento y respecto de un derecho de propiedad privado.

Debemos informar que en la actualidad efectivamente en Colombia existe una Ventanilla Única de cobro del derecho en el ámbito musical creada por acuerdo privado entre las sociedad de gestión colectiva de autores (SAYCO) y la sociedad de gestión colectiva de productores fonográficos y artistas musicales (ACIMPRO) llamada OSA, la cual únicamente se encarga de la cobranza de los derechos de propiedad intelectual en los Establecimientos Abiertos al Público, no cobra los derechos en los otros rubros y tampoco los derechos de distinta naturaleza al musical.

En la exposición de motivos de este Proyecto se hace referencia igualmente a la experiencia de Ventanilla Única de Bolivia, al respecto debemos señalar que no existe algo más alejado de la realidad, puesto que hasta la fecha los titulares de derechos conexos no han logrado cobrar su justa remuneración en dicho país, tal y como se podría comprobar si efectivamente la proponente de este proyecto de Ley hubiera efectuado un estudio más riguroso de la realidad boliviana.

- 4) La Exposición de Motivos señala igualmente, que este proyecto de Ley no tiene impactos negativos al Estado, lo cual resulta falso, dado que al atribuirle a una institución del Estado como lo es la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, la función de gestionar un derecho de carácter privado, esto hará incurrir en gastos al Estado, razón por la cual este proyecto sugerimos pase a la Comisión de Economía.
- 5) Finalmente debemos señalar que este Proyecto ha copiado casi íntegramente el Proyecto de Ley N° 7412-2020-CR presentado por la Congresista Robertina Santillana Paredes.

De conformidad con el artículo 76° literal) del Reglamento del Congreso de la República se encuentra prohibido copiar en todo o en parte un Proyecto de Ley¹, este independientemente de las sanciones que correspondan a la Comisión de Ética, podría constituir un plagio.

*La comisión señala que la propuesta legislativa **no pretende expropiar los Derechos de Autor y derechos conexos, tampoco privar la recaudación de tarifas porque la citada iniciativa legislativa propone la recaudación que realicen las SGC sean a través de la Ventanilla Única de recaudación de Derechos de Autor y derechos conexos (VUR).** En ese sentido, no existe expropiación al bien dinerario (bien de tránsito), que continuará recaudando las Sociedades de Gestión Colectiva.*

4.6.3. Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM:

Mediante Carta N° 045-2021-DG/SONIEM de fecha 06 de setiembre de 2022 suscrito por el . Presidente Ángel Walter Humala Lema y la Directora General Maritza Rojas Portal, mediante el cual emite opinión no favorable, señalando, entre otros aspectos:

El Proyecto de Ley está referido a 2 puntos esenciales que afectan la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva y las normas internacionales, como son:

- 1. La estatización de la Ventanilla Única de los derechos de autor - VUC*
- 2. La prohibición de fijar las tarifas en función a los ingresos.*

(...)

Prender que sea el Estado, a través de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, quien realice esta gestión de manera directa o mediante un privado, a través de concurso público, es retirar o quitar esta función importante que realizan las sociedades de gestión colectiva, en representación de los titulares de derechos, como son: autor, artista y productor. En todo caso, corresponde a las propias sociedades de gestión colectiva impulsar la constitución de una ventanilla única por acuerdo y no por imposición de una norma.

Por otro lado, el Proyecto de Ley de manera ilegal establece la prohibición de fijar tarifas en función a los ingresos o rentas obtenidas por los usuarios, ya sea persona natural o jurídica.

Esta modificación vulnera lo dispuesto en el Art. 48° de la Decisión 351, que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

Los criterios que están reconocidos en la Decisión 351 para la fijación de las tarifas, son la "razonabilidad", "equidad" y "proporcionalidad". Este último criterio, señala que el monto a ser recaudado mediante la tarifa debe guardar relación con los ingresos de los usuarios, generados a partir de la explotación de la obra, interpretación o producción protegida.

Finalmente, la norma es contradictoria, por un lado, estatiza la Ventanilla Única para que la recaudación esté a cargo de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi y

por otro lado, responsabiliza a las sociedades de gestión colectiva de la aplicación de las tarifas, cuando quien supuestamente lo debería llevar a efecto es la VUC.

4.6.4. Confederación Nacional Radio y Televisión – CNRTV:

Mediante Oficio N° 00121-2022/CNRTV de fecha 17 de octubre de 2022 suscrito por el su presidente José David Loayza Alfaro, mediante el cual emite opinión favorable, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Estamos de acuerdo con el artículo 153, literales: e y h, toda vez que deben de existir tarifas fijas y relativas dependiendo la zona y población. No es posible que nos cobren por ventas ni utilidad, ya que después de pandemia hemos quedado con problemas económicos, y no contamos con recursos necesarios para poder afrontar pagos exorbitantes por derecho de autor, por ejemplo: con APDAYC.

Artículo 163: Estamos de acuerdo en que se proceda con la denuncia a las sociedades colectivas por el mal uso de su gestión, sin embargo, consideramos que la respuesta debe tener como plazo máximo 15 días hábiles, para tener una respuesta más pronta a la denuncia del usuario.

Artículo 169: Estamos de acuerdo con ese artículo.

En conclusión, estamos de acuerdo en que este proyecto de ley se convierta en Ley, porque la informalidad entorno al cobro de las sociedades colectivas son altas, asimismo, en las provincias del país hay lugares donde no se cobra, en este caso, a los medios de comunicación y cuando recién ingresan piden que se les pague por conceptos retroactivos que no tiene precedente, asimismo, tienen hasta la potestad de sancionarnos con el visto bueno de Indecopi, y queda a discrecionalidad de las autoridades competentes. Esto debe parar y debería existir un orden y también más seriedad y formalidad.”

La Comisión coincide con lo señalado por la Confederación Nacional Radio y Televisión, en el sentido de mejorar el funcionamiento de las SGC con la reducción de la informalidad, y contar con mayor cobertura de pago en beneficio de los derechos de autor, asimismo, reducir reclamos y denuncias de los usuarios contra las sociedades de gestión colectiva.

4.6.5. INTER ARTIS PERÚ

Mediante documento s/n de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por la directora general Ana Esther Espinoza Ventura, mediante el cual emite opinión no favorable, señalando, entre otros aspectos:

- *No es un mecanismo que garantice el pago total de los derechos, así como el alto desconocimiento o renuencia del usuario frente al pago de los derechos de autor y conexos.*

Consideramos que la Ventanilla Única no tendría utilidad ya que existe un porcentaje alto de usuarios que desconocen que tienen que pagar diferentes derechos existentes, o que lo que es más recurrente se rehúsan a realizar el pago. Por esta razón, como factor primordial se debería solucionar la capacitación a las empresas o personas naturales que usen obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor.

- **Dificultades técnicas para el proceso de recaudo.**

La constitución de una Ventanilla Única implicaría una inversión alta por parte de las sociedades, sumado a ello que cada sociedad administra derechos distintos; es decir, un mismo usuario no tiene que pagarles a todas, o solo tiene que pagarle a una, o usa en mayor medida repertorio audiovisual y no musical, haciendo más complejo el proceso de recaudo y definición de una tarifa proporcional a los ingresos vinculados a la utilización del repertorio de cada Sociedad.

Es pertinente señalar, que no tenemos conocimiento de una ventanilla única a nivel internacional que gestione varios derechos patrimoniales y de diferentes industrias.

• **Etapas de funcionamiento cada una de las sociedades.**

En el Perú existen seis (6) Sociedades de Gestión Colectiva debidamente autorizadas por la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi entre las cuales algunas tienen muchos años de funcionamiento, mientras que otras apenas algunos pocos años; es decir, cada una en etapas distintas frente a la gestión colectiva de derechos.

Consideraciones puntuales adicionales frente al Proyecto de Ley:

- El Artículo 2, modificatorio del Artículo 163, atenta contra el Artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993:

Por mandato legal, se estaría dando una autorización provisional para el uso de obras protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, lo cual está proscrito en la citada norma y haría solidariamente responsable al Estado Peruano, frente al pago de las licencias provisionales.

Sumado a lo expuesto en el párrafo anterior, el proyecto no es claro en determinar el alcance de las palabras "Gremios o Grupo representativo de usuarios", lo cual puede desencadenar en un cuestionamiento generalizado de las condiciones tarifarias y cuya consecuencia inmediata es que se suspenda de manera indefinida los recaudos que realizan las sociedades de gestión colectiva.

- Artículo 2, modificatorio del Artículo 169, atentaría contra la libertad de empresa:

Al encomendar la administración de derechos de carácter privado a una autoridad pública.

- No se brindan soluciones efectivas a las problemáticas que en la práctica se presentan en la gestión del derecho de autor y los derechos conexos:

Es recurrente que un usuario cumpla parcialmente sus obligaciones, pagándole a algunas de las sociedades de gestión colectiva, y a otras no. El proyecto de ley no plantea este tipo de problemáticas, y mucho menos, si se habilitaría la posibilidad de un pago parcial y las consecuencias jurídicas que esto conllevaría; entre otros factores propios de las Sociedades de Gestión Colectiva.

- 4.6.6. **Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín – CCPTSM**, mediante Carta N° 223-2022/CCPSM-T-P de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual emite opinión respecto del proyecto de ley materia de análisis.

Mediante Carta N° 223-2022/CCPSM-T-P de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Presidente Gilber Derteano Escudero Saavedra, mediante la cual emite opinión favorable, señalando beneficios a los usuarios y a las sociedades de gestión colectiva, de implementarse la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos:

- Se uniformizará las tarifas de cobranza por derechos de autor en las sociedades de gestión colectiva, basándose en una fórmula razonable, equitativa, regulado por Indecopi.
- Mejorar su funcionamiento con la reducción de la informalidad, y existirá mayor cobertura de pago en beneficio de los derechos de autor.
- Se reducirá reclamos y denuncias de los usuarios contra las sociedades de gestión colectiva.
- No se generaría duplicidad de pagos contra los usuarios, a razón de la implementación de la ventanilla única de cobro de derechos de autor.

4.6.7. Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

Mediante Oficio N° 3129-2022-MTC/04 de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general José Luis Vigil León, mediante el cual traslada el Informe N° 1707-2022-MTC/08 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica suscrito por Gisella Santivañez Anto. Al respecto, emite opinión señalando que dicho sector carece de competencia para pronunciarse sobre el referido proyecto de ley.

4.6.8. Opinión de la Comisión:

La Comisión coincide con las precisiones realizadas por el Indecopi y en ese sentido replantea la propuesta en un texto sustitutorio implementando dichas precisiones. Asimismo, refuta algunas aseveraciones, conforme el siguiente detalle:

La comisión señala que la propuesta legislativa **no pretende privar de la recaudación de tarifas a las Sociedades de Gestión Colectiva porque propone dicha recaudación sea realizada a través de la Ventanilla Única de recaudación de Derechos de Autor y derechos conexos relacionada a obras musicales (VUR).**

Además, la Agenda Legislativa y las Políticas del Estado, es la afirmación de un estado eficiente y transparente, otros citados, en consecuencia el proyecto de ley está justificado en su exposición de motivos, se contribuirá como impactos positivos, aportando beneficios para los usuarios y las **Sociedades de Gestión Colectiva**.

Se precisa que la incorporación de "personas naturales y jurídicas" en el Artículo 163° de la propuesta legislativa, está de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° de los Titulares de Derechos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor, que considera a las personas naturales o jurídicas, reconociendo al autor que se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, así sucesivamente deberá tenerse en cuenta los artículos subsiguientes el 11, 12, y 13.

Al respecto, en relación a la viabilidad presupuestal, considero que el Estado no puede ser ajeno a la fiscalización o cautela y/o fiscalización o en recibir denuncias de las personas naturales o jurídicas, por lo que, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 10° del Título II de los Titulares de Derechos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor (LDA), que considera a las personas naturales y jurídicas.

A lo citado, señalar que el Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y las leyes son garantistas, admitiéndose normas especiales, para defender derechos fundamentales de las personas como lo es los derechos de autor, donde están involucrados derechos subjetivos de personas. Asimismo, el Estado no puede ser restrictivo al estar considerado en la Ley sobre Derechos de Autor (artículo 10°), que

busca proteger las consecuencias sociales y económicas que son limitadas considerando los derechos que se buscan proteger.

Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 169° del proyecto de ley, indicar que no existe interferencia en la actividad económica de los agentes por el principio de idoneidad, como medida de protección a los usuarios o viceversa con la tutela legal, es decir la idoneidad, se basa en un análisis de la relación entre el bien y la expectativa. Ahora bien, por el principio de idoneidad en la "utilización de medios o herramientas para beneficiar la realización de uno de los principios para los que son utilizados", la VUR:

- Mejorará su funcionamiento con la reducción de la informalidad, y existirá mayor cobertura de pago en beneficio de los derechos de autor.
- Reducirá reclamos y denuncias de los usuarios contra las sociedades de gestión colectiva del sector musical.
- No se generaría duplicidad de pagos de los usuarios.
- Contribuye a la defensa efectiva de los derechos de autor en el sector musical, a través de la acción conjunta en la que verifique la protección de sus intereses.
- Permitirá la fiscalización efectiva de la actividad de las sociedades de gestión colectiva en el sector musical.
- La presente propuesta normativa va en concordancia con la experiencia Colombiana mencionada en la exposición de motivos, y en el documento de trabajo número 02-2011/GE Indecopi, por lo que la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales resulta VIABLE. Adjunta link: <http://derechodeautor.gov.co:8080/nace-la-ventanilla-unica-para-el-pago-de-derechos-de-autor-y-derechos-conexos1>

Asimismo, es pertinente señalar que el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 8) establece que la presente Ley, **será de aplicación a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado**, conforme a la normativa sobre la materia.

A lo expuesto, en el párrafo anterior, mencionar que en el **Tomo I 15° Edición 2020 Revisada Actualizada del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, JUAN CARLOS MORÓN URBINA, **con relación al numeral 8 del Título Preliminar, Página 33** señala:

Numeral 8 del T.P. del TUO de la Ley N° 27444:

(...)

Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o **autorización del Estado**, conforme a la normativa de la materia.

Comentario del jurista Juan Carlos Morón Urbina (pág. 33):

En síntesis, están sujetas a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LAPG) que ejercen función administrativa (de modo directo o indirecto). A tal efecto, debemos tener en cuenta que constituye función administrativa, el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación, u **orientadas de actividades privadas para**

asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos.

Las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, señala que la función administrativa no es privativa de los estamentos estatales, sino que concurren en su ejercicio también entidades privadas, como aquellas que desarrollan servicios públicos propios (indirectos), mediante concesión, delegación de atribuciones y algunos otros que desarrollan servicios públicos impropios.

Dromi José Roberto, afirma en págs. 42 y 43 (...).

- Que, estamos hablando de entidades que brindan servicios públicos y cuando hablamos de servicios públicos decimos empresas del Estado como empresas particulares.
- Cuando se habla de servicios públicos habrá que ver la conveniencia de poner (...) servicios públicos sujetos a tutela del Estado.

En consecuencia, si las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC), como asociaciones o empresas están constituidas e inscritos en registros públicos inscritos, son **AUTORIZADAS por el Estado**.

En el presente caso denominé Estado al "INDECOPI", que de acuerdo a lo señalado en el numeral 42 del Título Preliminar de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobado por el Decreto Legislativo N° 822, define a las Sociedades de Gestión Colectiva y señala que la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi- es quien autoriza su funcionamiento.

Sin perjuicio, a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar, que: "De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (sentencia del EXP 008-2003-AI, caso constitución económica), el contenido del derecho de libertad de contratación está constituido por las siguientes facultades:

- a) **Autodeterminación para decidir si se contrata o no**, así como para elegir al contratante —persona natural o jurídica—, la forma y modo de celebrar el contrato, así como la capacidad de desvincularse del mismo, siempre que se haya cumplido su objeto y los procedimientos establecidos en el mismo contrato o en el ordenamiento jurídico.
- b) **Autodeterminación para regular o configurar el contenido del contrato**, el cual deberá estar conforme con el ordenamiento jurídico y no ser lesivo de los derechos Ello en tanto el artículo 103° de la Constitución prohíbe el abuso del derecho".

Finalmente, cabe señalar que las precisiones hechas por la Dirección de Derechos de Autor en su informe, es impreciso, por cuanto, el P.L. 2900, no está vulnerando el derecho a contratar, u otros. Pero sí está regulándose, la implementación de la VUR para que, a través del Indecopi, las Sociedades de Gestión Colectiva del sector musical recauden las tarifas, esto conllevará a un ordenamiento y generar mayores beneficios a todos los sujetos involucrados.

4.7. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no demanda costo al erario nacional, por cuanto busca la disminución de los costos de recaudación y administración de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales en los que normalmente incurren las Sociedades de Gestión Colectiva.

También se lograría que las entidades de gestión colectiva reduzcan el costo de administración que por ley ascienden hasta un tope del 30% de lo recaudado y al ser una sola la ventanilla recaudadora, se reducirían barreras burocráticas en beneficio de los mismos artistas y autores. Cabe indicar que, aunque su incorporación tendría un considerable costo inicial, los beneficios a largo plazo serán mayores, conforme lo visibilizó el INDECOPI a través de su documento de investigación denominado **"Estudio económico sobre la conveniencia de adoptar una ventanilla única"**.

En ese sentido, el presente proyecto de ley permitirá que el Estado garantice la protección de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales, asimismo se eliminaría las barreras burocráticas que aqueja a los usuarios finales.

El Texto Sustitutorio que propone el presente pre dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para los autores

Costo	Beneficios
Ninguno	- Mejorará su funcionamiento con la reducción de la informalidad, y existirá mayor cobertura de pago en beneficio de los derechos de autor. - Disminución de los costos de recaudación y administración de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales. - Reducción de reclamos y denuncias de los usuarios contra las sociedades de gestión colectiva en el sector musical. - Evitar la duplicidad de pagos por parte de los usuarios con la implementación de la ventanilla única. - Contribuye a la defensa efectiva de los derechos de autor, a través de la acción conjunta en la que verifique la protección de sus intereses.

Incidencia para el Estado/INDECOPI

Costo	Beneficios
- Solo al inicio la carga administrativa aumentará. - En corto plazo reducción de costos administrativos.	- Protección de los derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales. - Eliminaría las barreras burocráticas que aqueja a los usuarios finales. - Transparencia en la recaudación. - Fiscalización efectiva de la actividad de las sociedades de gestión colectiva

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> La autoridad deberá invertir mayores recursos para realizar labores de recaudación. | <ul style="list-style-type: none"> Uniformizará las tarifas de cobranza por derechos de autor en las sociedades de gestión colectiva, a través de la ventanilla única de cobro de derechos de autor. |
|---|---|

Incidencia para las Sociedades de Gestión Colectiva

Costo	Beneficios
Ninguno	- Transparencia de los servicios que ofrecen las entidades de gestión. - Obtención de una base de datos unificada de las entidades de gestión, con lo cual, se podrá recaudar ingresos de manera más eficiente.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **2900/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON OBRAS MUSICALES (VUR) Y MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, PARA HACER EFICIENTE LA RECAUDACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS MUSICALES

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es hacer eficiente la recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados con las obras musicales, a través de la creación de la Ventanilla Única de Recaudación de Derechos de Autor y Derechos Conexos relacionados con obras musicales (VUR).

Artículo 2. Creación de la Ventanilla Única de Recaudación de Derechos de Autor y Derechos Conexos relacionados con obras musicales (VUR) e implementación

Se crea la Ventanilla Única de Recaudación de Derechos de Autor y Derechos Conexos relacionados con obras musicales (VUR), cuya implementación está a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su

publicación, emitiendo las disposiciones necesarias para el funcionamiento de dicha ventanilla.

SEGUNDA. Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigor a partir al día siguiente de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 153 y 163 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Se modifican los artículos 153 —literales e) y h) — y 163 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

“Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a:

[...]

- e) Las tarifas **variables y remuneración fija deben** ser razonables, equitativas y **proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación** de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

[...]

- h) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas, **a través de la Ventanilla Única de Recaudación de Derechos de Autor y Derechos Conexos relacionados con obras musicales (VUR).**

[...]

Artículo 163. Si una persona natural, persona jurídica, gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento **aprobado y publicado**, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, **la persona natural o jurídica**, gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnada la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento”.

Dese cuenta
Sala de Comisión

12 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 13:09:52-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 10:16:59-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 11:10:09-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 15:55:28-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 09:54:55-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 10:24:44-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 11:25:51-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 12:33:16-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/06/2023 12:46:34-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 16:30:56-0500

**ACTA
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 12 de junio de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 05.06.2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la ciudad de Trujillo, en el departamento de La Libertad y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 07 min del día lunes 12 de junio de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en calidad de sesión descentralizada semipresencial correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIERREZ TICONA, PAÚL SILVIO. Se contó con la participación de la congresista CHACÓN TRUJILLO, Nilza.

También se dio cuenta de las justificaciones/licencias de inasistencias de las congresistas TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 5 de junio 2023, que fue aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta de la fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que desde las 9:30 a.m. del mismo día se viene realizando la Cuarta Audiencia Pública Descentralizada en la ciudad de Trujillo y comunicó que se contaba con la participación de varias autoridades locales e instituciones de la región La Libertad, así como con la presencia de la presidenta del Consejo Directivo de Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositran.

II. INFORMES

No hubo informes.

III. PEDIDOS

No hubo pedidos.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se abordaría la sustentación del contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR que, contexto sustitutorio, propone la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

Al respecto, desarrolló el contenido del presente predictamen, el cual obedece a la problemática de la comercialización de entradas para eventos de concurrencia masiva a fin de disuadir la comercialización de entradas falsas y de aquellas que son vendidas en múltiples ocasiones conocidas como la reventa.

Señaló que como es de conocimiento, la industria del espectáculo, tanto artistas nacionales como internacionales reiniciaron sus actividades presenciales realizando conciertos, espectáculos, eventos sociales y demás. Sin embargo, durante los últimos meses la prensa y las redes sociales han dado cuenta de constantes reclamos por parte de los consumidores que asisten a estos eventos y que adquieren las entradas mediante plataformas virtuales y pasarelas de pagos.

Asimismo, indicó que el reclamo de los consumidores se basa en el acaparamiento de entradas por parte de personas inescrupulosas que adquieren un gran número de estas, a fin de revenderlas y obtener una ganancia y la suplantación, falsificación o duplicidad de entradas por parte de personas aprovechando fallas de las plataformas digitales de venta de entradas.

En ese sentido, refirió que se ha trabajado un texto sustitutorio y dijo que tomando las observaciones del Indecopi, se planteó para su consideración, el cual se señala que la ley se aplica a todo vendedor de entradas para eventos de concurrencia masiva, y organizador del mismo. Al mismo tiempo, dejó en claro que se encuentran exceptuados los eventos regulados bajo la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

Siguiendo con la sustentación, dijo que se debe entender que un evento de concurrencia masiva: comprende todo tipo actividad musical, teatral o cultural cuyo aforo es igual o mayor a cien (100) personas y que implique necesariamente la oferta de entradas en forma física o digital para el ingreso de los participantes.

Refirió que la norma que se propone también hace definiciones como plataforma de venta; vendedor de entradas; y organizador de eventos a fin de orientar debidamente a la autoridad al establecer las responsabilidades de cada agente del mercado. Además, se propone que la venta anticipada sólo puede darse previa autorización de las entidades competentes y la venta de entradas o boletos en taquilla o locales autorizados, así como mediante plataformas de venta digital se realiza de manera transparente, pública, y observando el criterio de la igualdad de acceso a la opción de compra de todo aquel consumidor interesado en asistir al evento de concurrencia masiva.

Por otro lado, refirió que la cantidad de entradas puestas a la preventa o venta no puede ser mayor bajo ningún concepto, al aforo permitido en el lugar en donde se desarrolla el evento de concurrencia masiva y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el reglamento. El reglamento establecerá los criterios válidos que permitan a la autoridad asegurar que la plataforma de venta digital no vulnera los derechos del consumidor, así como, el procedimiento que garantice la protección de los derechos de los consumidores.

Así también, señaló que los boletos y entradas para la asistencia a eventos de concurrencia masiva deben contar como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Identificación del asistente con su nombre completo y número DNI o carnet de extranjería, no pudiendo realizar la venta de entradas sin identificación plena del asistente; en caso de eventos en los cuales pueden participar menores de edad, se deberá consignar el DNI o carnet de extranjería de al menos uno de los padres del menor o el adulto responsable con quien asisten.
2. Identificación del precio de la entrada y los términos y condiciones del evento, cuando no fuese posible por razones de espacio consignar dicha información, debe incluir un link que derive al consumidor a la información respecto de los términos y condiciones.
3. Contar con un medio de verificación único que permita validar la autenticidad de la entrada adquirida, así como los datos de la persona a la que se encuentra asignada a la misma.
4. Identificación del aforo físico en donde se realizará el evento en caso este sea presencial o de la cantidad de espectadores que se conectaran simultáneamente en la plataforma de streaming en caso sea un evento virtual.
5. Identificación de la entrada o boletos expedido bajo numeración; las entradas o boletos obtenidas a través de la plataforma de venta digital cuentan adicionalmente con el mecanismo de verificación único, así como, el flujo de la adquisición de boletos y entradas que permita revisar el aforo.

Por otro lado, indicó que el día de la realización del evento de concurrencia masiva es responsabilidad del organizador de eventos o quien este delegue, la verificación de los datos consignados en las entradas y en caso de suplantación, duplicidad y/o entrada, tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la autoridad policial para el inicio de las acciones correspondientes.

Sobre el particular, refirió que se establece dos etapas del proceso de venta digital o virtual de las entradas a los eventos de concurrencia masiva; una etapa de emisión de comprobante de compra y la otra etapa de emisión de entrada. Luego, indicó que el reglamento establecerá las responsabilidades de los vendedores y de los organizadores de eventos, y las entidades intervinientes en el proceso de fiscalización. Las sanciones ante la inobservancia de las disposiciones contenidas en la ley son las establecidas por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Finalmente, señaló que el poder ejecutivo reglamentaría la ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor y el reglamento establecerá la transferencia de la titularidad de un boleto o entrada al evento de concurrencia masiva, así como el tipo de compensación en favor del usuario perjudicado cuando los vendedores o los organizadores de eventos de concurrencia masiva obtenga por la preventa de los boletos o entradas, un aforo mayor al autorizado.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista CALLE LOBATÓN saluda a la presidencia la priorización del estudio del proyecto de ley que es de su autoría, al mismo tiempo, resaltó que el predictamen bajo análisis es un trabajo conjunto y coordinado en beneficio de todos los peruanos. Luego, explicó sobre la problemática, lo cual originó la elaboración del proyecto de ley, por lo que solicitó a sus colegas el apoyo en la votación del predictamen.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 13 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Paul Silvio Gutierrez Ticona.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y crea la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales (VUR).

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen y señaló que la propuesta busca regular la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales (VUR) para que, las sociedades de gestión colectiva del sector musical recauden las tarifas, esto conllevará a un ordenamiento, y generar mayores beneficios a todos los sujetos involucrados. Las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC), como asociaciones o empresas están constituidas e inscritas en registros públicos, son autorizadas por el Estado.

Seguidamente, refirió que la comisión ha evaluado las opiniones recibidas y coincide con las precisiones realizadas por el Indecopi y en ese sentido replantea la propuesta en un texto sustitutorio implementando dichas precisiones. Asimismo, refuta algunas aseveraciones, conforme el siguiente detalle: el texto sustitutorio que se propone, además de crear la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales (VUR), establece en el literal e) del artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que las tarifas variables, y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de su repertorio.

Así también, dijo que a consecuencia de la creación de esta ventanilla única se establece en el literal h) del artículo 153 de la ley de derechos de autor se adecua para que recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas, se hará a través de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados con obras musicales (VUR).

En ese contexto, indicó que es importante señalar que la incorporación de “personas naturales y jurídicas” en el artículo 163 de la Ley sobre el Derecho de Autor, está de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de los titulares de derechos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, que considera a las personas naturales o jurídicas, reconociendo al autor que se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

Así también, refirió que en el literal e) del artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de su repertorio.

Luego, señaló que el Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y las leyes son garantistas, admitiéndose normas especiales, para defender derechos fundamentales de las personas como lo es los derechos de autor, donde están involucrados derechos subjetivos de

personas. Asimismo, dijo que el Estado no puede ser restrictivo al estar considerado en la Ley sobre el Derecho de Autor (artículo 10), que busca proteger las consecuencias sociales y económicas que son limitadas considerando los derechos que se buscan proteger.

En ese sentido, indicó que la propuesta normativa va en concordancia con la experiencia colombiana mencionada en la exposición de motivos y en el documento de trabajo N° 02-2011/GE Indecopi, por lo que la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales resulta viable.

Finalmente, añadió que cabe señalar que las precisiones hechas por la Dirección de Derechos de Autor en su informe, es impreciso, por cuanto, el Proyecto de Ley 2900/2022-CR, no está vulnerando el derecho a contratar u otros. Pero, dijo que sí está regulándose, la implementación de la VUR para que, a través del Indecopi, las sociedades de gestión colectiva del sector musical recauden las tarifas, ello conllevará a un ordenamiento y generar mayores beneficios a todos los sujetos involucrados.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y crea la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales (VUR).

Sometido a votación nominal el dictamen, fue aprobado por MAYORÍA, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. Los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y Arturo Alegría García votaron en contra. Sin abstenciones.

El PRESIDENTE dejó constancia que en la audiencia pública se encuentra presente la congresista Nilza Chacón Trujillo.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado. Al mismo tiempo, refirió que se continuará con la audiencia pública en la ciudad de Trujillo.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la vigésima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 11 h 39 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.